

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

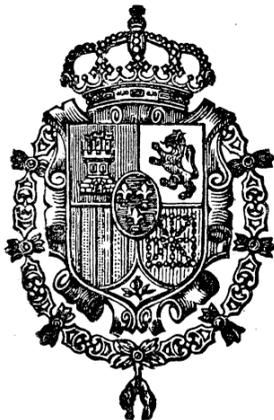
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 6'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Para inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subvenc. se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 á 6.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de un recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Capitán general del Norte.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Iglesia Metropolitana de Santiago, á D. Ramón de Valenzuela y Carbajales.

## Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el día 21 de Enero próximo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Zamora.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden ampliando la habilitación del punto denominado Calablanca (Murcia) para el embarque, con destino á Mazarrón, de mineral de plomo argentífero y desembarque de carbones y otros efectos.

Otra disponiendo se aplique desde luego á las mercancías italianas la primera tarifa de nuestro Arancel.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando en parte la propuesta formulada por

la Dirección del Jardín Botánico para la distribución de premios á los Catedráticos que se mencionan.

## Administración central:

ESTADO.—*Asuntos contenciosos.*—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Real Academia Española.*—Concurso para adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa de San Gaspar, correspondiente al año 1906. Anunciando que esta Academia adjudicará en 1906 un premio de 1.800 pesetas á la mejor obra dramática que en 1905 se haya compuesto en lengua castellana por literatos españoles.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la Cátedra de Lengua francesa, vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de obras de carreteras.

Disponiendo que las subastas de obras de puertos señaladas para el 16 de este mes, y que fueron suspendidas, tengan lugar el día 30 del actual.

## Administración provincial:

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se expresan.

Universidad de Granada.—Concurso para proveer una plaza de Ayudante gratuito con destino al Instituto de Málaga.

Universidad de Valencia.—Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante gratuito con destino á la Escuela Superior de Comercio de Valencia.

## Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional del Ferrol.—Subasta de las obras de reconstrucción del edificio núm. 117 de la calle del Sol, de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Huelva.—Subasta para el arriendo de los arbitrios sobre las plazas de abastos, las ventas en ambulancia, el uso voluntario de pesas y medidas, etc.

## Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

## Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Barcelona).—Banco Hispano Americano.—Ingenio San José, de Motril.—Sociedad industrial anónima del Pirineo Central.—La Papelera Española.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Banco Hispano Americano.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

## Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 91 y 92 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Capitán general del Norte, del cual resulta:

Que por sentencia del Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte se condenó á D. José y Don Baldomero Arqués y Tortosa á que pagasen á D. José Dordal y Guitart, mancomunada y solidariamente, la cantidad de 250 pesetas, que habían reconocido adeudarle. En el pagaré que se presentó en el juicio manifestaban los deudores consentir, si no recogían el documento, que se les retuviesen 20 pesetas mensuales del sueldo que disfrutaban:

Que á instancia del demandante, y por providencia de 19 de Noviembre de 1900, declaró el Juez reembargado el sueldo que disfrutaba D. José Arqués y ordenó que se librase comunicación al General Subsecretario del Ministerio de la Guerra para que se retuviesen á aquél de cada paga 20 pesetas mensuales, descuento que debería empezar cuando terminase otro anteriormente acordado:]

Que en oficio de 22 de Marzo de 1904, dirigido por el Capitán general del Norte al Juez municipal del expresado distrito de la Audiencia, manifestó aquella Autoridad que en vista de la instancia promovida por el escribiente de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas militares D. José Arqués en suplica de que, en virtud de lo dispuesto en el art. 530 del Código de justicia militar, se le suspendiese el descuento judicial decretado en sus haberes, había resuelto acceder á lo solicitado, quedando por tanto sin efecto el embargo de su haber, dispuesto en 19 de Noviembre de 1900 por el Juzgado, al que se significaba que el antedicho embargo únicamente procede en el caso de que la deuda haya sido contraída con anterioridad á la fecha de la publicación del mencionado Código. Para adoptar la resolución de acceder á lo que en la instancia se pedía

y quedar sin efecto el embargo, manifestaba el Capitán general haber tenido en consideración que el citado art. 530 del Código de justicia militar dispone que á los individuos de la clase de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios, pudiendo únicamente embargárseles sus créditos y alcances, premios de reenganches y enganches y los bienes propios; precepto terminante de la ley que se corrobora por el Real decreto de 25 de Febrero de 1898, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y que el recurrente, como escribiente del Cuerpo de Oficinas militares, se halla clara y terminantemente asimilado á sargento del Ejército, ó sea clase de tropa, por el art. 4.º del Reglamento de aquel Cuerpo auxiliar, aprobado por Real orden de 26 de Junio de 1889, asimilación asimismo confirmada por Real orden circular de 12 de Noviembre de 1901:

Que recibido el oficio en el Juzgado municipal de Chamberí por haberse suprimido el de la Audiencia, dictó auto ordenando se dirigiese comunicación al Capitán general del Norte rogándole dispusiese que, continuando la retención acordada en el sueldo del escribiente militar D. José Arqués, se procediese á descontarle la quinta parte del haber líquido que le restase después de deducir del que le estuviere asignado el correspondiente á un soldado de primera clase. Fundábase el Juzgado en que si bien el artículo mencionado del Reglamento del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares declara á los escribientes asimilados á sargentos, en su art. 38 reconoce que pueden sufrir descuento judicial en sus sueldos, puesto que manda formar expediente á los que se les reclaman tres ó más deudas, no excediendo el importe de cada una de ellas de 300 pesetas; entendiéndose que se reclaman á la vez tres ó más deudas siempre que, hallándose el escribiente sujeto á descuento para el pago de una, sobrevengan las reclamaciones de otras; que la Real orden de 17 de Marzo de 1892 declara que el párrafo 2.º del art. 530 del Código de justicia militar debe interpretarse en la práctica descontando á los sargentos y cabos y sus asimilados en el Ejército para pago de las deudas la cuarta parte, hoy la quinta, del haber líquido que les reste después de deducir del que les está asignado el correspondiente á los soldados de primera clase; y que ni el Real decreto de 25 de Febrero de 1898 ni la Real orden circular de 12 de Noviembre de 1901 pueden tener aplicación al presente caso, porque no tienen relación alguna con la cuestión que se ventila:

Que, de conformidad con el Auditor de la región, mantuvo su resolución el Capitán general del Norte, y el Juzgado municipal de Chamberí, accediendo á lo solicitado por el que fué demandante D. José Dordal, pasó el expediente á los efectos del recurso de queja al Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito, el cual informó que el recurso entablado por Don José Dordal es procedente y debía sentenciarse en la forma prevenida por la ley:

Que elevadas las actuaciones á la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, informó el Fiscal también favorablemente á la procedencia del recurso, teniendo en cuenta, además de las razones alegadas por los Juzgados municipal y de primera instancia de Chamberí, que el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, al fijar el orden de preferencia de los bienes para los efectos de embargo, señala en el noveno lugar los sueldos ó pensiones que disfrute el deudor, y que el siguiente 1.449 de la citada ley no excluye de la traba más que el lecho cotidiano del deudor, el de su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél pueda estar dedicado; añadiendo que fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados del embargo; y los preceptos del art. 1.911 del Código, que dispone que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos los bienes presentes y futuros. Aparte de las razones indicadas, opina el Fiscal, vienen en apoyo del recurso de queja interpuesto, no sólo el art. 76 de la Constitución de Estado y el 2.º de la ley orgánica de Tribunales, que establecen que compete á los Juzgados y Tribunales la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, sino que es forzoso tener en cuenta que el precepto que se invoca por el Capitán general, ó sea el artículo 530 del Código de justicia militar, se refiere únicamente á las responsabilidades civiles que se exijan como consecuencia de un sumario y del ejercicio de la acción penal, pero de ninguna manera á la retención cuyo objeto sea asegurar el pago de deudas exclusivamente civiles en su origen, como acontece en el caso presente, en que el deudor D. José Arqués reconoció el pagaré y la deuda que dió origen á la sentencia que se trata de ejecutar. A mayor abundamiento, según el Fiscal, el art. 1.º de la ley de 5 de Junio de 1895, posterior á las anteriormente citadas, autoriza de un modo general el embargo de la quinta parte del sueldo que disfrutaban los empleados del Estado cuando se trata de

demandas por deudas pendientes ante los Tribunales, y este concepto de empleado comprende para los efectos de semejante disposición á todos los que perciban un sueldo, como acontece con el deudor D. José Arqués:

Que la Sala de gobierno, de conformidad con el dictamen del Fiscal, que hizo suyo, y vistas, además de las disposiciones citadas, el Real decreto de 19 de Julio de 1897 y la Real orden de 2 de Junio de 1893, acordó elevar al Gobierno para su decisión el recurso de queja; y así, en efecto, lo hizo su Presidente:

Que dispuesto de Real orden se oyese al Ministerio de la Guerra, remitió éste copia de la comunicación que con referencia á los hechos le dirigió con tal motivo el Capitán general del Norte, y de las copias de antecedentes que á la expresada comunicación acompañaban; agregando el Subsecretario de dicho departamento ministerial que se hallaba pendiente de informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina una consulta elevada por el Capitán general de Castilla la Nueva acerca de la conveniencia de que se dicte una disposición de carácter general que aclare terminantemente la interpretación que debe darse á las diferentes reglas que rigen respecto á la reclamación de deudas á la clase de tropa y sus asimiladas. En la mencionada comunicación del Capitán general del Norte se aducen como razones que tuvo en cuenta para insistir, de conformidad con su Auditor, en su resolución de quedar sin efecto el embargo del escribiente Arqués: que si ciertamente el artículo 38 del Reglamento del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares dice: «Se entenderá que se reclaman á la vez á un escribiente el abono de tres ó más deudas siempre que hallándose sujeto al descuento para el pago de una... etc.», no autoriza explícitamente, como claramente se deduce de su lectura, el embargo de su haber, lo que vendría á restringir los preceptos de una ley; no oponiéndose tampoco el art. 530 del Código de Justicia militar, toda vez que en él se preceptúa son embargables los créditos y alcances, premios de enganche y reenganche de las clases de tropa; y que la Real orden de 17 de Marzo de 1892 tampoco autoriza el descuento de los haberes de los sargentos, cabos y asimilados cuyas deudas hayan sido contraídas con posterioridad á la publicación del Código; viéndose confirmada la no restricción que se quiere atribuir á esta Real orden, tanto en el Real decreto de 25 de Febrero de 1898 como en el expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Mayo de 1892 resolviendo otro recurso de queja:

Visto el párrafo 2.º del art. 530 del Código de justicia militar, que dice: «A los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios»:

Visto el art. 1.º de la ley de 5 de Junio de 1895, con arreglo al cual: «Los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la provincia ó del municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten»:

Visto el art. 2.º de la misma ley, que dice: «Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y las huérfanas de los empleados civiles y militares del Estado, de la provincia ó del municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado porque el Capitán general del Norte dejó sin efecto el embargo de 20 pesetas mensuales del haber del escribiente de oficinas militares, y asimilado en tal concepto á sargento del Ejército, D. José Arqués, que el suprimido Juzgado del distrito municipal de la Audiencia de esta Corte había decretado, é insistir dicha Autoridad militar en su resolución cuando el Juzgado municipal de Chamberí, que sustituyó en la jurisdicción respecto del asunto al de la Audiencia, interesó que, continuando la retención acordada, se procediese á descontar á Arqués la quinta parte del haber líquido que le restase, después de deducir del que le estuviese asignado el correspondiente á un soldado de primera clase; y

2.º Que el art. 530 del Código de justicia militar, por el carácter del Cuerpo legal de que forma parte, y toda vez que los militares no gozan de nuestra actual legislación de fuero civil, no puede tener otro alcance que el de referirse á las responsabilidades civiles que provengan de un delito, pero no á las que, como en el presente caso acontece, tengan su origen en una obligación que nace de actos ó contratos regulados por el derecho común; motivo por el cual no puede estimarse que las Autoridades militares tengan facultad para no

efectuar la retención de haberes de los individuos de las clases de tropa cuando los Tribunales de la jurisdicción ordinaria le hayan decretado para el pago de una deuda en ejecución de sentencia dictada dentro de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que ha lugar al presente recurso de queja, elevado por la Audiencia de Madrid contra el Capitán general del Norte.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Segismundo Moret.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago por promoción de D. Juan José Solís, al Presbítero Licenciado D. Ramón de Valenzuela y Carbajales, Arcipreste de la Sufragánea de Lugo, que reúne las condiciones exigidas por el art. 5.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel García Prieto.**

*Méritos y servicios del Presbítero D. Ramón de Valenzuela y Carbajales.*

En el Seminario Central de Santiago cursó y probó las asignaturas que constituyen las carreras completas de Sagrada Teología y Cánones, incluso el Doctorado en ambas Facultades.

Tiene asimismo probados tres cursos de Lengua griega y dos de hebrea.

En 1856 recibió la primera tonsura.

En 1866 recibió el grado de Bachiller en Teología, y en 1874 el de Licenciado en la misma Facultad.

En 1866 incorporó en el Instituto de Santiago todas las asignaturas de Filosofía, probando además las de Lengua francesa é Historia Natural, y recibiendo el grado de Bachiller en Artes con nota de Sobresaliente.

En Febrero del mismo año obtuvo por oposición, y con dispensa canónica, el curato de San Martín de Calvos de Socamino, clasificado de segundo ascenso, en la diócesis de Santiago.

En 1869 fué nombrado Vocal de la Junta de Instrucción pública del Ayuntamiento de Silleda y Presidente de la misma.

En Octubre de 1869, previa dispensa de Su Santidad, recibió las Ordenes menores, como asimismo fué ordenado de Presbítero.

En 1870 fué elegido Diputado provincial por el segundo distrito de Silleda, y en 1872 fué reelegido por el mismo distrito y nombrado Secretario de la Diputación.

En Noviembre del mismo año fué nombrado Vicepresidente de la Real Capilla de San Isidro y Santa María de la Cabeza de Madrid.

En el propio año mereció que el Gobernador de la provincia de Pontevedra mandase formar expediente para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia, por haber salvado la vida á un individuo con riesgo inminente de la suya, siendo también agraciado con una Encomienda de Carlos III.

En 1873 fué nombrado Inspector de Beneficencia particular de la provincia de la Coruña.

En 3 de Mayo de 1874 fué nombrado Canónigo de Mondoñedo, de cuyo cargo no llegó á posesionarse.

En Abril de 1875 se posesionó del Beneficio curado de San Verísimo de Arcos de Pures, que sirvió ocho años.

En 1876 fué nombrado individuo de la Junta de Beneficencia del Ayuntamiento de Cuntis; ejerciendo además el cargo de Vocal eclesiástico de la Junta de Instrucción pública.

Por Real orden de 11 de Junio de 1877 fué nombrado Vocal de la misma Junta de Beneficencia.

En Septiembre de 1881 fué nombrado Secretario de la Administración diocesana del Arzobispado de Santiago, habiendo desempeñado interinamente el cargo de Administrador diocesano.

Previo la aprobación de las asignaturas de Historia universal, Derecho romano, civil, político, mercantil y penal, canónico, Disciplina, Economía política, Procedimientos y Práctica forense, recibió en 1882 el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Tiene aprobados asimismo dos cursos de Anatomía y dos de Disección.

En 1882 fué nombrado Catedrático del Seminario de Santiago.

En Julio de 1883 recibió el grado de Doctor en Sagrados Cánones.

En Abril del propio año se posesionó del curato de Santa María de Loimil, y en Agosto fué nombrado Cura castrense de la villa de la Estrada.

Ha desempeñado interinamente el cargo de Secretario de la Junta de reparación de templos de la diócesis de Santiago.

Es Académico de la Arcadía Pontificia Romana, y socio de la Económica de Amigos del País de dicha ciudad.

En 1884 fué nombrado Capellán de Honor y Camarero secreto de Su Santidad.

En 1886 fué nombrado Secretario general de la Universidad de Oviedo.

En 1888, Capellán de Honor honorario y Predicador de S. M.

En 1890, Fiscal eclesiástico de la diócesis de Zamora.

Es Capellán de número de la de Monserrat en Roma.

En 16 de Febrero de 1891 fué nombrado Canónigo de la Catedral de Zamora, de cuyo cargo tomó posesión en 8 de Marzo siguiente.

Por Real orden de 18 de Enero de 1897 fué promovido á la Dignidad de Maestrescuela de Segorbe, de la que se posesionó en 12 de Febrero siguiente.

Por Real decreto de 30 de Diciembre de 1901 fué nombrado para el Arciprestazgo de Lugo, que hoy obtiene, y del que se posesionó en 21 de Enero de 1902.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda en la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Tomás Pérez del Pulgar, electo de igual cargo en la de Murcia con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Amós Salvador.**

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda en la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Serrano y Portillo, que desempeña igual cargo en la de Valencia con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Amós Salvador.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Zamora:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 21 de Enero de 1906 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Zamora.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Alvaro Figueroa.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr. Vista la instancia de D. Juan José Serrano en súplica de que se habilite el punto denominado Calablanca, en la provincia de Murcia, para el desembarque de carbones minerales, maderas y cementos conducidos de Mazarrón con talones de la serie C., número 1, y para el embarque con la misma documentación y con destino al mencionado punto, de plomo argentífero procedente de la mina *La Vista*:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos favorables á la concesión que se pretende:

Resultando que el interesado expone en su instancia que la falta de vías terrestres de comunicación le imposibilitan la explotación de la mina de referencia por lo costoso que resulta el transporte del mineral y de los efectos necesarios para la explotación citada:

Considerando que con la habilitación pretendida se beneficiarán los intereses de la industria minera, sin riesgo alguno para los del Tesoro; y

Considerando que el citado punto está ya habilitado para el embarque de minerales, excepto galenas, y que no hay inconveniente en autorizar la realización de las operaciones que se pretenden, puesto que el movimiento de las mercancías citadas sólo se ha de efectuar entre los puntos de Calablanca y Mazarrón, y en este último puede efectuarse un detenido reconocimiento de las mercancías expresadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitación del punto denominado Calablanca para el embarque con destino á Mazarrón de mineral de plomo argentífero y para el desembarque de carbones minerales, maderas y cementos que desde Mazarrón se conduzcan á dicho punto; debiendo autorizarse las operaciones por la mencionada Aduana, que documentará las mercancías con talones de la serie C., núm. 1, y realizarse los embarques y desembarques bajo la vigilancia del Resguardo que preste servicio en el indicado punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1905.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistos los telegramas de nuestros Cónsules de España en Génova y Roma y la Real orden transmitida á este Ministerio por el de Estado con fecha de

ayer manifestando que el Gobierno de Italia había comunicado á sus Aduanas en 18 del corriente la orden para que apliquen la tarifa general á las mercancías españolas, por haber sido rechazado en la Cámara de Diputados el arreglo provisional firmado en Madrid el día 8 de Noviembre último:

Considerando que, en justa defensa de los intereses nacionales, se está en el caso de aplicar aquí la primera tarifa de nuestro Arancel á los productos de dicha Nación;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se telegrafie á las Aduanas disponiendo se aplique desde hoy mismo á las mercancías italianas la primera tarifa de nuestro Arancel; y

2.º Que se examine con todo cuidado la documentación de procedencia de los géneros, y en particular de los que están exentos de justificación de origen, á fin de evitar que las mercancías italianas se declaren y despachen con los beneficios que la legislación otorga á los productos de las Naciones convenidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1905.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que el Director del Jardín Botánico, de acuerdo con el Jefe de la Sección de Herbarios, eleva á este Ministerio propuesta para la distribución del crédito de 1.250 pesetas que la Real orden de 26 de Marzo de 1904 dispuso para los Catedráticos naturalistas y corresponsales que se distinguieran en el cumplimiento del Real decreto de 29 de Noviembre de 1901, y que la aludida propuesta es á favor de Don Fermín Bescausa y D. José López de Zuazo, Catedráticos respectivamente de los Institutos de Orense y Burgos, y de D. Longinos Navas y D. Luis Heintz, Profesores privados y corresponsales del Jardín:

Considerando que el presupuesto vigente consigna en su capítulo 9.º la cantidad de 5.000 pesetas, de que forma parte la de 1.250 pesetas del Jardín Botánico, sólo para los Catedráticos que se distinguen en el cumplimiento del Real decreto de 29 de Noviembre de 1901:

Considerando que, según el art. 7.º de este Real decreto, los Catedráticos de Historia Natural de Universidades é Institutos y los de Agricultura de estos Centros docentes tendrán el título de corresponsales del Museo de Ciencias Naturales, de que formaba parte el Jardín Botánico; y que la Real orden de 26 de Marzo de 1904, al hablar de distribución de premios entre Catedráticos naturalistas y corresponsales, no puede referirse más que á los Profesores oficiales de Historia Natural y de Agricultura, que son corresponsales natos del Jardín Botánico, pues en otro caso se pondría en contradicción con el aludido Real decreto y con la ley de Presupuestos vigente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe en parte la propuesta formulada por la Dirección del Jardín Botánico, y, en su consecuencia, conceder la gratificación de 600 pesetas á Don Fermín Bescausa, y la de 250 pesetas á D. José López de Zuazo; y

2.º Que quede desestimada la referida propuesta en cuanto á D. Longinos Navas y D. Luis Heintz.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Dolores Rovira y Ferreras, natural de Sors (Gerona), de cuarenta y nueve años, casada.

Antonio López Pifarré, natural de Ges y Serch (Lérida), de cuarenta y siete años, casado y panadero.

Augusto Rives y Oliva, natural de Figueras (Gerona), de cuarenta y cinco años, soltero y labrador.

Rosario Solana y Martí, natural de Montella (Lérida), de cincuenta y tres años, casada.

María Tressens, natural de Puigcerdá (Gerona), de ochenta años, sin profesión.

Manuel Abab y Fau, natural de Huesca, de veintisiete años, soltero y jornalero.

Gabriel Rosas y Castañer, natural de Gaibiel (Castellón), de cincuenta y ocho años, casado, jornalero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos. Correos.

#### Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Torrelavega á la estación, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Santander y en las oficinas de Correos de dicho punto y Torrelavega, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Torrelavega, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 11 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 17 de dicho mes, á las once horas.

Madrid 23 de Diciembre de 1905.—El Director general, F. Laviña.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—2014

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Calatayud á la de Torrelapaja, bajo el tipo máximo de cinco mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza, en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Calatayud y Torrelapaja, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Calatayud y Torrelapaja, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 11 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 17 de dicho mes, á las once horas.

Madrid 23 de Diciembre de 1905.—El Director general, F. Laviña.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por esta Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—2015

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Real Academia Española.

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa de San Gaspar correspondientes al año 1906.

Los premios se destinarán á recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios á la humanidad, las desgracias ocasionadas por reveses de la fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables, y que éstas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo género, y, en fin, cuanto á juicio de la Corporación sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Los socorros se adjudicarán á literatos indigentes y á sus viudas y familias que sean acreedores á tal beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico ó en una medalla honorífica.

Premios y socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Academia, á instancia de los interesados ó á propuesta de cualquiera otras personas.

Esta Corporación ruega á cuantos ejerzan autoridad en los diversos órdenes del Estado, á los individuos de Asociaciones benéficas y al público en general que se sirvan auxiliaria en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas á premios se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan atestiguar la acción meritoria de que se trate y para determinar bien esta acción y comprobarla plenamente.

Entre tales documentos figurarán, siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaldes, de los Curas párrocos y de otras Autoridades á quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue, y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto á la justicia y á la caridad.

En las instancias y propuestas concernientes á socorros á literatos y sus familias se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos, y probar que los interesados los necesitan y son dignos de obtenerlos.

Las instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las seis de la tarde del último día del mes de Febrero de 1906.

La Secretaría dará recibo de estos documentos si se le pide por escrito ó de palabra.

Los premios y socorros se adjudicarán en el mes de Diciembre de 1906.

Madrid 26 de Diciembre de 1905.—El Secretario, M. Catalina.

En cumplimiento de la última voluntad del Sr. D. José Piquer, la Real Academia Española adjudicará en 1906 un premio de 1.800 pesetas á la mejor obra dramática que en 1905 se haya compuesto en lengua castellana por literatos españoles, siempre que la que aventaje en méritos á las demás le tenga suficiente, á juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo un ejemplar de la obra dramática. También podrá cualquiera otra perso-

na hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las cuatro de la tarde del día 27 de Enero de 1906.

Madrid 26 de Diciembre de 1905.—El Secretario, M. Catalina.

### Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Lengua francesa, vacante en la Escuela especial de Artes é Industrials de Santiago.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán presentarse el día 15 de Enero de 1906, á las cuatro de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, para dar comienzo á los ejercicios; antes de lo cual deberá cada uno de ellos depositar en poder del Tribunal el programa y la Memoria que previenen las disposiciones vigentes.

Desde el 7 del mismo mes estará diariamente á disposición de los interesados, en la Secretaría de la ya citada Facultad, y á las horas que previamente se darán á conocer en el tablón de anuncios, el programa redactado por el Tribunal.

Los señores opositores que tienen aún incompleta la documentación que acredite su capacidad legal deberán completar dicha documentación antes de comenzar las oposiciones.

El Presidente del Tribunal, Eugenio Sellés.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

#### Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1893, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Bagur á Torrent, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata es de ciento noventa y cinco mil trescientas veinte pesetas noventa y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de diez mil pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Director general, Julio Burell.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Bagur á Torrent, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Bagur á Torrent, provincia de Gerona.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera prorrateada, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 48.830,24 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán parcialmente como base de la forma de las certificaciones sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.<sup>a</sup> Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.<sup>a</sup> Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, la cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras, serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Director general, Julio Burell. S—2006

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Cervera á Rocafort de Queralt, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de trescientas noventa y un mil novecientos cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de veinte mil pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Diciembre de 1905.—El Director general, Julio Burell.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. .... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Cervera á Rocafort de Queralt, provincia de Tarragona se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Cervera á Rocafort de Queralt, en la provincia de Tarragona.*

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.<sup>a</sup> Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.<sup>a</sup> La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.<sup>a</sup> Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis años.

5.<sup>a</sup> Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.<sup>a</sup> Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.<sup>a</sup> El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución; siendo la anualidad máxima para esta contrata de 65 324'63 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.<sup>a</sup> Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.<sup>a</sup> Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, la cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección

y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Diciembre de 1905.—El Director general, Julio Burell. S—2007

#### Negociado de Puertos.

Suspendidas las subastas de obras de puertos señaladas para el día 16 del presente mes, en atención á no haberse recibido con oportunidad noticias oficiales de varios Gobiernos civiles de provincia referentes á presentación de proposiciones, esta Dirección general, en cumplimiento de lo que se determina en el art. 8.<sup>o</sup> de la Instrucción de subastas de 11 de Septiembre de 1886, y toda vez que ya han sido recibidas dichas noticias oficiales, ha dispuesto que la apertura de pliegos al efecto tenga lugar el día 30 del actual, á la una de la tarde, en el local de costumbre de este Ministerio de Fomento.

Madrid 26 de Diciembre de 1905.—El Director general, J. Burell.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Por el presente, é ignorándose el domicilio y residencia de D. Luis Amoscotegui, dueño de un cinematógrafo que se exhibió en la casa de la calle Real, núm. 143, de la ciudad de San Fernando, en el mes de Octubre último, se le notifica que en el expediente que se le sigue por defraudación á la renta del Timbre del Estado ha acordado la Administración especial de Rentas arrendadas, con fecha 18 del actual, condenarlo al pago de 499 pesetas 20 céntimos como reintegro, y 4.992 pesetas en calidad de multa; advirtiéndole que las expresadas sumas han de satisfacerse en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de publicación en este diario oficial, en papel de pagos al Estado; y de no verificarlo se le exigirá por la vía de apremio.

Cádiz 20 de Diciembre de 1905.—El Administrador, Nicánor de la Cortina. P—1268

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Agustín Fernández Ramos, Delegado de Hacienda de esta provincia y comisionado por el Excmo. Sr. Director general del Tesoro público para la instrucción de los expedientes de alcance.

Hago saber por medio del presente que se cita y emplaza á D. Vicente Magallón, Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de La Almunia, en esta provincia, para que por sí ó por medio de apoderado se presente en estas oficinas, Morería, 3, en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, para la práctica de la liquidación del alcance que le resulta en el expediente administrativo de reintegro que contra él se instruye; advirtiéndole que de no presentarse se continuarán las actuaciones, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1905.—Agustín Fernández. P—1221

### Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid.

Desconociéndose el paradero de D. José Sánchez Lorán, el cual presentó una denuncia en esta dependencia contra la Sociedad de contraseguros titulada La Previsora, se le cita por medio del presente para que en el término de diez días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Inspección de Hacienda, personalmente ó por medio de representante, en forma legal, con el fin de comunicarle la resolución recaída en el expediente incoado por virtud de su denuncia; entendiéndose que de no comparecer en dicho plazo se considerará decaído en su derecho.

Madrid 20 de Diciembre de 1905.—El Inspector de Hacienda, Joaquín Díaz de Argüelles. P—1269

Por el presente se cita á Doña Olalla Romero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de esta publicación, se presente, de diez á doce, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en esta Inspección, en donde tiene de manifiesto el expediente instruido por consecuencia de su denuncia contra Doña Cristeta Menca.

Madrid 22 de Diciembre de 1905.—El Jefe de la Inspección, Joaquín Díaz de Argüelles. P—1224

### Universidad de Granada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Málaga.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.  
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:  
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.  
Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Granada 15 de Diciembre de 1905.—El Rector, Eduardo G. Solá. P—1208

### Universidad literaria de Valencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Agosto de 1903 y Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito, con destino á la Escuela Superior de Comercio de Valencia.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad.  
Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.<sup>o</sup> Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.<sup>o</sup> Los de igual clase que reúnen dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.<sup>o</sup> Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Serán admitidos también en los concursos de Ayudantes los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas se les pondrá en lista, calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios, á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día que expire dicho término se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 22 de Diciembre de 1905.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores. P—1222

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de El Ferrol.

No habiéndose formulado reclamaciones contra el proyecto de reconstrucción del edificio, situado en la calle del Sol, en que provisionalmente se ha de instalar el Hospicio municipal de esta ciudad, y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el pliego de condiciones económicas en cuanto se refiere al contrato del trabajo con el personal obrero, el Ayuntamiento anuncia la subasta para la ejecución de aquellas obras con sujeción á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación y se hallan además de manifiesto en Secretaría, con los planos y Memoria descriptiva.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 3 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, constituyéndose la Mesa con las formalidades prevenidas en la Instrucción de 24 de Enero del corriente año, y procediéndose á la apertura de pliegos, que deben presentarse hasta el día anterior al señalado para aquel acto.

El Ferrol 22 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Vicente Fernández López.

*Condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras de reconstrucción del edificio en que provisionalmente se halla instalado el Hospicio municipal del Ferrol.*

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.<sup>o</sup> *Obras de contrata.*—Comprende esta contrata la reconstrucción de todo coste del edificio en que provisionalmente se halla instalado el Hospicio municipal del Ferrol, según el proyecto formado por el que suscribe, y, por consiguiente, todas las obras que en el mismo y su presupuesto se detallan, de movimiento de tierras, cimentación, obras de fábrica, cantería, albañilería, carpintería, hierros, vidrieras y demás necesarias para dejar terminado el edificio.

Art. 2.<sup>o</sup> *Dimensiones, alturas, distribución.*—Son las que se diseñan en los planos correspondientes, con las variaciones que el Ayuntamiento estime oportuno introducir durante la ejecución de las obras.

Art. 3.<sup>o</sup> *Materiales y clases de fábricas.*—Los materiales y fábricas que han de emplearse en la obra son los siguientes: mampostería ordinaria con mortero semi-hidráulico en cementos; la misma clase de fábrica con mortero común en la elevación de muros; huecos en estos muros con cercos ó marcos de sillería, y de sillería también ensolados, peldaños de los escalinatos del piso bajo y zócalos de los muros de fachada que se construyan; tabiques de carga de ladrillo, y de este mismo material y de barrotillo los tabiques de distribución; los que cierran el patio serán de ladrillo, entramado de madera los paramentos exteriores, de los cuales irán estucados; madera de pino tea y pino rojo de Holanda, según los casos, en pisos, armaduras y carpintería de puertas, ventanas, etc., con sujeción á las prescripciones del presupuesto para cada clase de obra; cubiertas de teja y de planchas de cinc; enlucidos exteriores é interiores de los muros de cal y arena, y de yeso en los tabiques y cielo rasos; cemento portland para pavimentos; canalones y tubos de bajadas de aguas pluviales, de cinc; pintura al óleo para las carpinterías de taller y arrasar que queden vistas, y para los metales, hierro fundido en columnas, y, por último, hierro dulce para clavazón y herrajes.

Art. 4.<sup>o</sup> *Conformidad del contratista.*—El contratista se declara perfectamente enterado de los planos, presupuesto y demás documentos que constituyen el proyecto, que se compromete á ejecutar con sujeción estricta al mismo.

#### CAPÍTULO II

CONDICIONES Á QUE HAN DE SATISFACER LOS MATERIALES, Y SU PREPARACIÓN ANTES DE EMPLEARLOS EN OBRA

Art. 5.<sup>o</sup> *Procedencia de los materiales.*—Se acepta el empleo en obra de los materiales propios de la localidad y de los

precedentes de las demoliciones que se hagan en el edificio, exceptuándose aquellos cuyo origen se marca explícitamente; entendiéndose que unos y otros han de reunir las condiciones de bondad necesarias a juicio del Arquitecto Director, y en caso necesario ser substituidos por los que las reúnan, sea cual fuere su procedencia.

Art. 6.º *Arena*.—Será silicea, áspera al tacto y exenta de materias extrañas y terrosas. El tamaño de sus granos variará según la naturaleza del mortero en que haya de entrar, no aceptándose mayor de cuatro milímetros para los de las fábricas, ni de uno para los enlucidos, a cuyo fin se cribará en zarandas adaptadas a estas dimensiones. Si se emplea la arena del mar se lavará bien antes de emplearla en obra.

Art. 7.º *Cales y cementos*.—La cal común provendrá directamente del horno; se apagará por fusión en la obra con la menor cantidad de agua; no contendrá hueso alguno, separando al apagarla los que tuviera. No se admitirá la que se haya apagado extemporáneamente.

La cal hidráulica procederá de Zumaya ó San Sebastián; será pura, limpia y sin mezcla de sustancias extrañas que pudieran perjudicar su fraguado.

El cemento que se emplee en la obra será precisamente de la marca Ancla para la confección de la piedra artificial y revestidos de cemento, y de las Aguila Negra ó Martillo para morteros, hormigones y pavimentos.

Todos reunirán las condiciones de ser puros, bien modelados y sin mezcla de sustancias terrosas; serán frescos y fraguarán en el tiempo debido sin necesidad de adicionarles otras materias que precipiten su fraguado.

El Arquitecto director se reservará el derecho de hacer con estos materiales las pruebas que considere necesarias para conocer su calidad, y el de desecharlos si no satisfacen las necesarias condiciones.

Art. 8.º *Yeso*.—El yeso estará bien cocido, será puro y exento de tierra y piedras, perfectamente molido y tamizado, y procederá directamente del horno.

Las dimensiones de los agujeros de la criba no podrán ser mayores de un centímetro cuadrado, y de tres milímetros los del tamiz.

Se empleará el yeso negro como mortero en los tabiques de ladrillo de pandereta y en las divisiones y cielo raso de barrotillo, y el yeso fino en la última capa de los enlucidos.

Art. 9.º *Morteros*.—El mortero común para asiento de las fábricas de mampostería, fábrica de ladrillo y recebos se compondrá de dos partes de arena y una de cal grasa en parte, bien batidas y granuladas; se guardará la consistencia de la mezcla según la clase de fábrica en que haya de emplearse. Para los enlucidos se empleará la arena fina y lavada y la cal de Lugo.

Al mortero ordinario que se use para la construcción de los cimientos y para los recebos exteriores de los muros se le adicionará al tiempo de emplearlo en obra una quinta parte en volumen de cal hidráulica.

El que se emplee para asiento de la sillería será hidráulico, compuesto de dos partes de arena y otras dos de cemento y cal hidráulica por mitad.

El mortero hidráulico para hormigones será idéntico al que se emplee para la sillería; en un metro cúbico de hormigón entrarán ochenta decímetros cúbicos de piedra y cincuenta de mortero.

Se podrán alterar en más ó en menos las proporciones anteriores, según lo exija la naturaleza de los materiales.

En todas las manipulaciones se empleará el agua dulce, ó sea de la fuente.

Art. 10. *Estucado de las fachadas del patio*.—Para el estucado de las fachadas del patio se empleará una mezcla compuesta de polvo de mármol blanco, cal fina cernida, alumbre en polvo y los colores naturales que sean necesarios para obtener la entonación que se determine.

Se preparará con anticipación la mezcla necesaria para estucar todas las fachadas sin necesidad de confeccionarla nuevamente.

Art. 11. *Piedra*.—La piedra para mampostería será granítica, de buena calidad; se apreciará su dureza por el sonido; será de tamaño adecuado á su destino, y se labrará á pico para obtener lechos y sobrelechos.

La piedra para sillería será igualmente granítica, de grano fino y compacto, color homogéneo, gris ligeramente azulado, sin vetas, blandones, manchas ferruginosas, quiebras ni pelos, ni otros defectos que puedan disminuir su resistencia. Su labra será esmerada; los lechos y sobrelechos, así como los paramentos, serán planos, y las juntas bien cortadas á escuadra; las diferentes piezas se ajustarán en sus formas á las plantillas que por la Dirección se proporcionen, debiendo tener á lo menos un decímetro de labra en los planos no aparentes.

Se desechará en absoluto toda piedra que sea salitrosa ó higrométrica.

Art. 12. *Ladrillo*.—El ladrillo será de buen barro, limpio, puro y sin caliches ni otros cuerpos extraños; bien cortados, perfectamente aristados, planos y escuadrados; su cocción será perfecta y producirá un sonido metálico al ser golpeado. Sus dimensiones serán las corrientes y apropiadas al sitio en que haya de emplearse.

Procederá de las fábricas «La Caeyra», Pontevedra; «Santa Ana», Mera, ó de cualquiera otra que proporcione el material en las condiciones que se expresan.

Art. 13. *Teja*.—Será de la llamada común, y también árabe ó lomuda, y reunirá las mismas condiciones que el ladrillo en cuanto á su calidad; tendrá color uniforme, sin quiebras, alabeos ni otros defectos. Procederá de las tejas del país.

Art. 14. *Tubos de gres cerámico*.—Serán de primera calidad, bien calibrados y ajustarán bien en sus enchufes; estarán perfectamente esmaltados. Procederán de la fábrica de Germán, de Palencia, de la Tubería Bilbaina ó de cualquiera otra que los proporcione de las condiciones indicadas.

Art. 15. *Maderas*.—Toda la madera que se emplee será de la de primera calidad entre las de su clase, completamente seca y desprovista de imperfecciones, nudos saltadizos, pasmaduras, grietas ni carcoma.

Se emplearán en estas obras, según su destino, maderas de pino de tea y rojo de Holanda, con las escuadras que se les asignan en el presupuesto.

Se labrarán con la perfección precisa para el objeto á que se destinen, haciéndose las uniones, ensambles, ingleses, etc., con todo esmero y solidez, conforme á las buenas prácticas del arte.

Art. 16. *Hierros*.—Todas las obras de hierro dulce, como la fundición, que se empleen en la construcción satisfarán al peso que en el presupuesto se asigna á cada una, no admitiéndose además las que presenten defectos en su naturaleza ó forma.

Las columnas huecas tendrán espesor uniforme, y las superficies que hayan de estar en contacto se tornearán á máquina para que las uniones se verifiquen perfectamente. Esfarán bien moldeadas, ajustándose á los modelos de la Dirección.

La fundición no deberá romperse por aplastamiento bajo

una carga menor de sesenta y cinco kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

Art. 17. *Clavazón y pasadores*, etc.—Los tornillos y pasadores para enlaces de las piezas de madera se ajustarán en sus dimensiones á lo que disponga el Arquitecto director, y deberán ser de hierro superior, bien calibrado, de peso igual las roscas de los tornillos y pasadores y de las tuercas.

La clavazón será de la mejor usada en el comercio.

Art. 18. *Herrajes*.—Los de colgar y seguridad serán de los conocidos en el comercio como entrefinos, y el Arquitecto director señalará á su debido tiempo los aceptados entre los modelos que se le presenten, y en caso de no admitir ninguno determinará los tipos que han de servir de base para los que se hayan de colocar.

Art. 19. *Cinc*.—El cinc de que se haga uso en la obra será de la mejor calidad, grueso, uniforme, sin picaduras, oxidaciones, aberturas ó bolsas; será de los números que se expresan en el presupuesto.

Art. 20. *Cristales*.—Serán de primera calidad, sin alabeos ni burbujas, no bajando de dos milímetros su grueso. Los que se empleen para las claraboyas serán de doble grueso.

Art. 21. *Colores y barnices*.—Los colores y barnices que se empleen serán de primera calidad. Los primeros serán de los llamados naturales, perfectamente molidos é incorporados con los diversos líquidos en que se deslian; cubrirán perfectamente las superficies á pintar, y cumplirán con la condición de secarse rápidamente.

Los barnices estarán perfectamente fabricados y serán inalterables al aire; resistirán el agua; no alterarán los colores que recubran, y no se agrietarán. Según que la obra que recubran esté expuesta al aire ó no, se empleará el barniz graso (al aceite) ó el claro (al alcohol), con las composiciones usadas comúnmente para el mejor resultado.

Art. 22. *Reconocimiento de materiales*.—Todos los materiales serán examinados por la Dirección facultativa antes de su empleo en obra, sin cuya aprobación no podrá el contratista proceder á su colocación, y los que no queden aceptados se retirarán inmediatamente. Este reconocimiento previo no constituye, sin embargo, su recepción definitiva, y el Arquitecto director podrá hacer quitar de la obra, aun después de colocados, aquellos materiales que presentasen algún defecto no notado en el reconocimiento.

Los materiales procedentes de las demoliciones que no sean aprovechables en la obra, sin que sean escombros ni sobrantes, quedarán propiedad del Ayuntamiento, el cual los retirará en tiempo oportuno.

### CAPÍTULO III

#### MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 23. *Demoliciones*.—Las partes del actual edificio que hayan de ser substituidas por las que se proyectan se demolerán, valiéndose de los medios ordinariamente usados en estas operaciones, y adoptando todas las precauciones precisas para prevenir desgracias y accidentes.

Previamente se apearán con la solidez debida las partes que se conserven y puedan sufrir perjuicio con las demoliciones de las contiguas.

Los materiales procedentes de las demoliciones se separarán y apilarán dentro del mismo edificio en sitio que no estorben ni sufran deterioro.

Art. 24. *Replanteo*.—Una vez terminadas las demoliciones y limpio y expedito el solar, se procederá por el Arquitecto director á replantear los cimientos de las partes, á reconstruir, marcándose los puntos que han de servir de referencia, los que quedarán fijos, para en todo momento poder corregir cualquier error en la construcción. El contratista facilitará los elementos necesarios para ejecutar esta operación.

Dichos puntos no podrán alterarse ni modificarse la situación de aquella bajo ningún pretexto ni motivo, siendo el contratista responsable de su conservación hasta que se hayan replanteado los muros de la planta baja, operación que llevará á cabo el Arquitecto director en las mismas condiciones antes consignadas.

Art. 25. *Movimiento de tierras*.—Comprende esta operación la nivelación de la cruzija del comedor y cuerpo de edificio correspondiente á la cocina, así como la del patio, sujetándolas á las rasantes que en los planos se señalan ó á las modificaciones que en ellos se introduzcan, y la apertura de zanjas para cimientos.

A pesar de consignarse en los estados de cubicación las profundidades de los muros de cimientos, y, por tanto, las de las zanjas, éstas han de considerarse sólo como un dato aproximado, pues se ha de profundizar la excavación hasta encontrar el firme del terreno.

Todas las zanjas se abrirán perfectamente á plomo en sus paramentos verticales y á nivel en sus bases, pero banqueándose éstas según las condiciones del terreno lo exijan.

Las tierras extraídas de las zanjas serán repartidas y apisonadas en el mismo terreno, hasta ganar con su altura la del zócalo; las sobrantes serán conducidas á los vertederos designados por la Autoridad local en el más breve plazo posible, á fin de no interrumpir la marcha de los trabajos.

Art. 26. *Cimentación*.—Las zanjas de cimientos se macizarán con buena mampostería de piedra granítica, trabando y enlazando bien los mampuestos, no empleando más que el ripio puramente indispensable.

No se procederá á cimentar hasta después de reconocidas las zanjas por el Arquitecto director y previa orden al efecto.

Las fábricas se levantarán por igual en toda la longitud de los muros, y de ningún modo se autoriza el relleno vertiendo los materiales desde arriba; se enrasarán por lo menos á cada sesenta centímetros de altura.

Los muros quedarán enrasados á diez centímetros por bajo de las rasantes del terreno.

Los aumentos de obra que resultasen por exceso de la fábrica consignada en los estados de cubicación ó por variación en procedimiento de cimentar se abonarán, previo justiprecio de las mismas hecho por el Arquitecto director.

Art. 27. *Muros de fábrica de mampostería*.—Las dimensiones de estos muros serán las que tienen los actuales ó las que se les asignan en los planos y estados de cubicación del proyecto.

Todos los muros se aparejarán por hiladas horizontales y á juntas encontradas, debiendo quedar á escuadra y perfectamente á nivel se asentarán los mampuestos con el mortero necesario para que queden bañadas todas sus caras, y se enripará perfectamente. En todos los muros de mampostería se colocarán piezas que atizonen en todo el espesor, por lo menos de cincuenta en cincuenta centímetros de altura, y en toda la línea para su buena trabazón.

Los paramentos de los muros quedarán perfectamente planos, y verticales los ángulos, aristas de huecos, arquillos, etcétera, con toda regularidad y bien aplomados.

En las fábricas referentadas con sillería se ejecutará el trasdosado trabando perfectamente y estableciendo íntima unión.

Art. 28. *Cantería*.—La labra de la sillería se hará á escoda, sacando las tiradas de las piezas y las superficies comprendidas entre ellas con todo esmero y perfectamente lisas y planas, haciéndose el asiento de las piezas con mortero fino, y prohibiéndose el empleo de cuñas y calzas de madera.

El trasdosado en aquellas piezas que no atizonen en todo el espesor del muro se hará con fábrica de mampostería ordinaria, ejecutándose en cada hilada según se asiente ésta en toda su línea, sin cargar otra sobre ella hasta que no se hayan enrasado perfectamente las dos fábricas.

Art. 29. *Revestidos y corridos de cemento y estucados de las fachadas del patio*.—Los revestidos y corridos de cemento se harán primero en toco con mortero de cemento y arenón, extendiendo después sobre ellos, una vez secos, la capa fina de cemento y arena fina ó polvo de cuarzo. Los paramentos planos quedarán perfectamente rectos, y los corridos se harán con sujeción á los perfiles que á tamaño natural proporcionen el Arquitecto director.

Los corridos y revestidos de cemento se recubrirán después de su terminación de una pintura silicatada, compuesta de silicato de potasa líquido y cemento portland, dada en dos manos ó capas, según instrucciones, y se despiezarán como si fuesen sillería natural.

Los entrepaños de las fachadas del patio, una vez recebados con buen mortero de cal, se estucarán con la mezcla de que se hace mención en el art. 10, extendiéndola con la llana, y terminando sus paramentos con toda perfección, sin que resulten visos ni desigualdades.

Terminados los estucados, se perfilarán los entrepaños con una lista de color blanco que los recorte y separe de las maderas de los entramados y de la cantería, limitando las aristas de los huecos.

Art. 30. *Tabiques de ladrillo*.—Los tabiques y tabicones de ladrillo tendrán los espesores expresados en los estados de cubicación.

Serán perfectamente verticales, uniéndose los ladrillos con buen mortero de cal de llana ó yeso, según el lugar que ocupen.

Art. 31. *Tabiques de barrotillo*.—Se construirán con tabla y barrotillo de las dimensiones que se fijan en el presupuesto; sus paramentos quedarán perfectamente planos y dispuestos para recibir los tendidos y enlucidos de cal fina y yeso.

Art. 32. *Recebos, enlucidos y blanqueos*.—Todos los paramentos de muros, tabiques y techos se maestrearán á fin de obtener uniformidad de planos, tendiendo los recebos ó enfoscados á regla sobre las maestras y enluciendo con cal de llana y yeso bien tendida; en los tabiques de barrotillo y cielo raso se empleará el yeso negro para los enlucidos; los blanqueos de todos los paramentos se harán con yeso blanco.

En los enlucidos se guardarán con toda exactitud las aristas entrantes y salientes, que habrán de ser perfectamente rectas.

Art. 33. *Pavimentos de cemento portland*.—Los solados de cemento portland se compondrán de tres capas: la primera, de siete centímetros de grueso, de hormigón hidráulico (artículo 9.º), extendida sobre el terreno explanado y apisonado; la segunda, de quince milímetros de grueso, compuesta de una parte de cemento por dos de arenón grueso, y la tercera, de cinco milímetros, compuesta de una parte de cemento portland por dos de arena fina ó polvo de cuarzo. Esta última capa se encuadrará.

Art. 34. *Varios de albañilería*.—Los marcos de los huecos se fijarán perfectamente aplomados, á escuadra los cabeceros y sentados éstos y los largueros en un mismo plano paralelo al paramento del muro. Las guarniciones se sacarán simétricamente, de modo que las maderas descubran igual muestra por ambos lados, sujetándose á los muros, ya por cogotes que lleven enlazados, ya por clavazón que ha de recibirse en nudillos embebidos en la fábrica.

Art. 35. *Carpintería de armar*.—Estando suficientemente detalladas en los planos de proyecto y presupuesto las condiciones y construcción de los entramados verticales, las de los horizontales de pisos y las de la armadura de la cubierta, no se repite en este documento la forma en que se han de ejecutar los mismos, insistiendo únicamente en que todos los trabajos de carpintería se harán según las buenas reglas del arte, de conformidad con los planos y siguiendo las instrucciones del Arquitecto director, el cual suministrará al contratista en tiempo oportuno la Memoria correspondiente de estos trabajos, con los modelos de ensambles, herrajes y todos los pormenores á que la construcción de lugar, no pudiendo el contratista descuidar su exacta ejecución.

Art. 36. *Entarimados*.—Estos serán comunes, de pino de tea para los pisos primero y segundo, y de pino rojo de Holanda para los del piso nivel; se harán con tabla machihembrada y cepillada por la cara superior, de treinta milímetros de grueso por ciento cuarenta de ancho; se clavarán con alfileres ocultos á los tabloncillos que formen los pisos; se incluyen en estos pavimentos, como se expresan en el presupuesto, los rodapiés de madera ó cemento que rodeen todas las habitaciones en el piso primero.

Art. 37. *Carpintería de taller*.—En los estados de cubicación y presupuesto se especifican al por menor las dimensiones y gruesos y clase de trabajo que cada hueco de carpintería ha de llevar.

La labra de las maderas, hágase á mano ó á máquina, será esmerada, habiendo de presentarse limpias las aristas y molduras, rectas y proporcionadas las espigas y cajas, perfectamente rectas y acunadas las piezas, y los marcos y contramarcos con dimensiones proporcionadas á las de las hojas, y labradas en igualdad de condiciones. Los marcos que vayan asentados en tabiques de ladrillo tendrán los mismos gruesos que éstos.

Todos los huecos llevarán jambas de recero ó guarniciones por ambas caras ó tapajuntas, según el destino del hueco. El colgado ha de quedar en forma que las hojas ajusten como es debido, bien aplomados sus planos, á escuadra sus cabeceros y sujetos los herrajes con tornillos metidos á mano con atornillador, y de ningún modo con martillo.

Los huecos exteriores se dispondrán de forma que no permitan penetrar las aguas de lluvia para lo cual llevarán mediacaña en los largueros y solera y salida de aguas en ésta, tapajunta en el cierre, sacada de la misma madera que el larguero, y vierteaguas en los cabeceros inferiores, sacados de la misma madera que éstos. En las vidrieras del balcón se colocará además una solera de fundición que haga de batiente y eche fuera las aguas.

Los cerros ó marcos estarán provistos de tacos y cogotes para su fijado sobre los muros y tabiques, y si en algún punto conviniere clavarlos á la antigua, se hará sobre nudillos embebidos en los muros, cubriéndose las cajas que resulten á fin de ocultar las cabezas de los clavos.

Se admitirá solamente una diferencia de un milímetro por defecto de los gruesos consignados en el presupuesto para la labra de la madera de la carpintería de taller.

Art. 38. *Herrajes*.—Toda la carpintería de taller irá provista de sus correspondientes herrajes de colgar y seguridad, que se colocarán con tornillos, y serán, según su clase y servicio, con arreglo á las dimensiones de cada hueco.

Todas las hojas de puertas, vidrieras y postigos llevarán por lo menos tres pernos ó bisagras de tamaño proporcionado; las puertas llevarán además pasador alto y bajo en la hoja fija, y picaporte con resbalón y cerradura con pestillo en la de mano; las vidrieras llevarán pasadores y falleba con españoleta, y los postigos pestillos; la puerta de la calle llevará

pasadores en la hoja fija y cerrojo de seguridad en la de mano, además de la cerradura fuerte; los huecos de guillotina y de galería irán provistos de dos tiradores y dos pares de palomillas en cada uno; los maineles de vidriera llevarán sus bisagras y pestillos correspondientes.

Art. 39. *Obras de hierro.*—Todas las piezas de hierro deberán cumplir con las condiciones, dimensiones y forma que se les asigna en el presupuesto, sin que sea de abono el exceso de peso que tuviera sobre el consignado en el mismo documento y sin permitir nada por defecto.

Las medias cañas de fundición para bases de las bajadas de aguas lluvias tendrán dos metros (2 metros) de altura y treinta kilogramos (30 kigs.) de peso aproximado cada uno.

Las columnas de fundición irán provistas de su correspondiente espiga, que se embutirá en la solera, recibiendo con cemento Portland, y por la parte superior se atornillará a las vigas de madera que sostengan.

Art. 40. *Obras de cine.*—Establecidas las condiciones que ha de reunir este material, sólo es necesario consignar que la cubierta de los lavabos y enfermerías se hará por el sistema ordinario de listones y tapajuntas; que el número de bajadas será el que se indica en los planos, y cuya clase y dimensiones se define en los estados de cubicación y presupuestos; que serán de cine, del número que en los mismos documentos se expresa; que llevarán golillas y cazoleta con los enchufes abocardados de quince centímetros de entrega; que irán provistas de las rejillas y codillos que sean necesarios; que se colocarán las bajadas perfectamente a plomo desde el tejado, sujetándose, tanto unas como otras, a los muros por medio de finas alquitranadas.

Art. 41. *Vidriera.*—Los vidrios se ajustarán a las vidrieras con puntas sin cabeza; se amasillarán convenientemente con masilla de albayalde, asentándose antes los de las vidrieras exteriores en una pasta de masilla blanda, vertida en el batiante para tapar herméticamente el paso del agua de lluvia, sujetándose después y amasillándose como los demás.

Art. 42. *Plata.*—Todas las obras de carpintería y herrajería que queden aparentes irán recubiertas, después de empuñadas e imprimidas con dos manos de color al óleo, designándose los tonos a su debido tiempo.

El color se extenderá uniformemente, y no se dará una mano hasta que la anterior esté perfectamente seca; cuidando de aplicar ambas a su debido tiempo a fin de evitar las hendiduras y ampollas que en otro caso pudieran producirse.

Art. 43. *Obras no mencionadas en el pliego.*—Queda el contratista obligado a hacer todas las obras complementarias no mencionadas en este pliego por olvido ó por deber sobreentenderse, á menos que por su importancia fueran tales que manifestadamente lesionaran sus intereses.

Art. 44. *Medios auxiliares.*—Son de cuenta del contratista todos los medios auxiliares para las demoliciones y la construcción, tales como andamios, cimbras, poleas, tornos, útiles y herramientas, etc., pudiendo emplear los que estime por conveniente, pero siempre bajo su exclusiva responsabilidad.

#### CAPÍTULO IV

##### MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Art. 45. *Modo de abonar las obras.*—La presente obra se abonará por unidades métricas, lineales, superficiales ó cúbicas, ó por su número, según sea la clase de obra de que se trate, siendo obras terminadas, con sujeción estricta á los precios del presupuesto que sirve de base al contrato; aumentándose á las valoraciones el tanto por ciento correspondiente por beneficio industrial, interés del capital, dirección y administración, y aplicando después la baja obtenida en la subasta.

Art. 46. *Obra que se abona al contratista.*—Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado ó modificaciones también aprobadas, siempre que se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase que se consigna en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie.

No se abonará nada al contratista por demoliciones, pudiendo éste resarcirse de los gastos que esta operación le ocasione aprovechando en la obra los materiales útiles procedentes de aquéllas.

Art. 47. *Composición de precios.*—En todos los precios aplicados á las mediciones se comprenden: el coste de adquisición de materiales, su transporte á la obra, su preparación, colocación y asiento, debiendo entenderse así en todos, aun cuando no tuviera este detalle en el presupuesto.

Art. 48. *Obras que se abonan por unidades cúbicas.*—Se abonarán por unidades cúbicas: el movimiento de tierras, la fábrica de mampostería en cimientos, la misma clase de fábrica en elevación de muros, midiéndose en este hueco por mazo, sin tener en cuenta los pequeños resaltes ó salientes de las partes revestidas de cemento, como la cornisa, etc.; la sillaría, en la que se medirán los sillares por sus dimensiones exactas, y las maderas gruesas para vigas y pies derechos.

Art. 49. *Obras que se abonan por unidades superficiales.*—Se abonarán por unidades superficiales: los enlucidos de cantería, los revestidos de cemento y estucados de las fachadas del patio; los entramados verticales, horizontales é inclinados y entarimados de pisos y armadura de la cubierta; la carpintería de taller, medida por sus luces practicables; los tabiques de ladrillo y barrotillo y cielo-rasos, descontando en éstos, como en los tabiques, los huecos; los pavimentos de cementos y las cubiertas.

Los huecos se medirán por alto y ancho del hueco practicable, incluyendo en cada clase de unidad los mureos y las guarniciones, sin contar su ancho ó desarrollo; esto es, la superficie se hallará siempre por las dimensiones del hueco.

Art. 50. *Obras que se miden por unidades lineales.*—Se medirán por unidad lineal: los peldaños de cantería del bajo, la cornisa de cemento en las dos fachadas, los tubos y caños de desagüe, los canalones y las bajadas de aguas lluvias.

Art. 51. *Obras que se abonan por su número.*—Se abonarán por unidades numéricas, por haberseles asignado un precio alzado á cada una en el presupuesto: los huecos de cantería y algunos de carpintería, los cuchillos y medios cuchillos ó formas de armadura, las escaleras terminadas, por sus peldaños; los retretes, vertederos, claraboyas, subida de humos y registros de cañerías, siempre que estas obras estén completamente terminadas y colocadas en el sitio.

Art. 52. *Abono de obras incompletas.*—Cuando por rescisión del contrato ó por otra causa fuese preciso valorar obras incompletas, el Arquitecto director hará la evaluación de las mismas, de acuerdo con el contratista, previa la descomposición del precio de la unidad, teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurrirán en las mismas, con los descuentos correspondientes á la baja de subasta, daños y perjuicios que se originen por dejar una obra sin terminar, etc., y sometiéndose esta evaluación á la aprobación del Ayuntamiento, que sancionará el justiprecio, sin cuyo requisito no serán de abono.

Art. 53. *Reclamaciones no atendibles.*—En ningún caso tendrá el contratista derecho á reclamaciones que se funden en indicaciones que sobre las obras, sus precios ó demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria descriptiva del mismo, por no ser este documento el que sirve de base á la contrata.

Tampoco podrá reclamar por insuficiencia de los precios del presupuesto, omisiones de cualquiera de los elementos que los constituyen, ni por la subida de precios que pudieran experimentar algunos materiales y su manipulación en el transcurso de las obras.

No podrá alegar nunca la falta de materiales de las condiciones consignadas, ni las costumbres seguidas en otras obras de la localidad, pues, como queda convenido, deberá atenderse en un todo al espíritu y letra del presente pliego, y ejecutar sin apelación los mandatos del Arquitecto director.

Art. 54. *Equivocaciones materiales.*—Las equivocaciones materiales en las operaciones numéricas de los estados de cubicación no alteran la baja proporcional hecha en el contrato, respecto, á la cifra del presupuesto que ha servido de base al mismo, cuya baja se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto y la cantidad líquida del remate.

#### CAPÍTULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. *Obligaciones del contratista.*—El contratista se obliga á ejecutar la obra diseñada en los planos y descrita en las condiciones anteriores con entera sujeción á unos y otras, que se complementan, entendiéndose que aquélla debe entregarse completamente terminada; al efecto, y para su exacto conocimiento, sacará una copia de estos documentos, y á su debido tiempo se le hará entrega de los planos parciales de la obra, memorias y cuantas instrucciones se estimen convenientes para facilitar el cumplimiento de su compromiso. Las dudas que pudieran ocurrir en la interpretación de las condiciones y demás documentos del contrato las resolverá el Arquitecto director; debiendo el contratista someterse á lo que dicho facultativo prescriba.

Como la intervención en las obras del Arquitecto director no puede ser continua, se le reserva el derecho de practicar reconocimientos en las diversas fábricas siempre que lo juzgue oportuno y el de desear las obras que en su concepto no se hayan ajustado á lo estipulado en cualquier tiempo y cualquiera que sea el estado en que se encuentren y la fecha de su terminación, sin apelación de ningún género; siendo de cuenta del contratista proporcionar los medios para efectuar los primeros, y demoler ó retirar y reponer las segundas en el plazo más breve posible.

Tendrá constantemente en la obra persona competente á cuyo cargo se halle la construcción y que le sustituya en sus ausencias, quiza, bajo ningún pretexto, impedirá la entrada en la obra de la persona encargada por el Ayuntamiento de su inspección y vigilancia, ni de los señores de la Comisión de obras del Ayuntamiento.

Art. 56. *Alteraciones del proyecto.*—Queda obligado el contratista á ejecutar en la obra cuantas variaciones se le notifiquen, siempre que no perjudiquen marcadamente sus intereses, así como las de mejora que se introduzcan; pero en uno y otro caso deberá estipularse entre ambas partes el valor de estas variaciones ó mejoras y consignarse por escrito. En justa equivalencia, si se suprimiese ó modificase en defecto alguna de las obras que entran en la contrata, se descontará su valor estipulado, como antes se ha dicho, hecha deducción de la rebaja, si la hubiera. Por lo demás, no podrá el contratista sin autorización del Arquitecto hacer por sí alteración ninguna en las partes del proyecto.

Art. 57. *Operarios.*—El contratista empleará en los trabajos operarios de aptitud reconocida en los diversos ramos de la construcción, pudiendo separar el Arquitecto director á aquellos que, á su juicio, no reúnan las condiciones necesarias.

Queda obligado el contratista á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Asimismo asegurará el contratista la vida de sus operarios para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, considerándose como patrono en los casos de aplicación de la misma.

Art. 58. *Seguro de incendios.*—Contrae asimismo el contratista la obligación de asegurar la obra contra incendios, á satisfacción del Ayuntamiento, pues él solo es el único responsable de cualquier siniestro que pueda ocurrir, en cuyo caso el Ayuntamiento recogerá el importe íntegro de la indemnización, que volverá á entregar al contratista en la forma que se establece á medida que se acredite la construcción de las obras destruidas; entendiéndose que una vez reintegrado el contratista del total importe de la indemnización, sea ésta mayor ó menor que la cantidad recibida del Ayuntamiento ó certificada antes del siniestro, se volverá á contar á partir de esta cifra en las sucesivas liquidaciones parciales del Arquitecto.

Art. 59. *Libro de órdenes.*—Respetará el contratista cuantas órdenes é instrucciones le comunique ó facilite el Arquitecto director, las cuales podrán consignarse en un libro que habrá para este efecto en las obras.

Art. 60. *Plazo de ejecución.*—El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación de la subasta; quedando obligado á cumplir su compromiso en este tiempo, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada y como tal reconocida por el Ayuntamiento.

Art. 61. *Multas.*—Caso de no cumplir la condición anterior abonará una multa de veinticinco pesetas diarias por cada día que exceda del término señalado.

Art. 62. *Cesión ó traspaso.*—El contratista no podrá, sin consentimiento del Ayuntamiento, ceder ni traspasar sus derechos á otra persona; bastando su retirada de la obra, cualquiera que sea la causa que la motive, para que se dé el contrato por rescindido entre ambas partes. En este caso se procederá desde luego á la liquidación de los trabajos ejecutados y materiales acopiados, con arreglo á lo que correspondiere, reservándose el Ayuntamiento el derecho de proceder contra aquél en la forma que estime oportuno si considera lesionados sus intereses.

Art. 63. *Rescisión del contrato.*—No podrá rescindir el contrato sino por causa legalmente justificada, no siéndolo ni el alegar ignorancia del precio por él fijado, ni el alza que pudiera tener el valor de los materiales en el curso de las obras. Si le fuese admitida la rescisión del contrato, perderá la fianza que se establece en el pliego de condiciones económicas, y serán de su cuenta los gastos que por tal concepto se originen. Igualmente la perderá si después de aceptar el compromiso renunciase á su derecho antes de dar comienzo á las obras.

El Ayuntamiento, por su parte, podrá exigir la rescisión del contrato cuando estime y pruebe que el contratista no

cumple debidamente lo estipulado; perdiendo éste también en tal caso la fianza de que se ha hecho mérito.

Art. 64. *Valoraciones parciales.*—En los plazos que señalen las condiciones económicas se expedirán por el Arquitecto director certificaciones de las obras ejecutadas.

El contratista, que podrá presenciar las operaciones preliminares para extender estas certificaciones, tendrá un plazo de seis días para examinarlas, y dentro de él deberá consignar su conformidad, ó hacer en caso contrario las observaciones ó reclamaciones que estime convenientes. Las certificaciones parciales son documentos á buena cuenta.

Art. 65. *Recepción provisional.*—Terminadas las obras se reconocerán por el Ayuntamiento y el Arquitecto, y de hallarse ejecutadas con arreglo al contrato, se procederá á recibirlas provisionalmente, extendiéndose acta que suscribirán todos los asistentes al acto, y certificación del concepto, de todo lo cual se dará cuenta al Ayuntamiento.

De no hallarse las obras ejecutadas con arreglo al contrato, se ordenará al contratista las que debe ejecutar para su completa terminación, y una vez hechas y subsanados los defectos que se hallasen, se procederá á su recepción provisional.

Art. 66. *Plazo de garantía.*—A partir de la fecha en que el Ayuntamiento apruebe la recepción provisional, se contará el plazo de garantía, que será de un año, durante el cual quedará obligado el contratista á reparar por su cuenta todos los desperfectos que se notasen y sean debidos á la mala construcción de la obra ó á la mala calidad ó manipulación de los materiales.

Art. 67. *Recepción definitiva.*—Trascurrido un año después de la recepción provisional se hará un nuevo reconocimiento de todas las obras, y de hallarlas en buen estado se recibirán definitivamente, con las formalidades de la recepción provisional.

Si al hacerse este reconocimiento se observasen defectos de construcción y no se hallasen las obras en condiciones de ser recibidas, el contratista ejecutará las que el Arquitecto dispenga, á fin de dejarlas con arreglo al contrato; verificándose aquéllas con cargo á la fianza en el caso de negarse el contratista á subsanar los defectos que se hallasen.

Corregidos estos defectos, se procederá á la recepción definitiva, alzando de responsabilidad al contratista una vez aprobada por la Corporación municipal.

Art. 68. *Liquidación de las obras.*—Dentro del plazo que señalen las disposiciones vigentes se efectuará la valoración ó liquidación final de las obras. El contratista tendrá un plazo de veinte días para examinarla y consignar su conformidad ó hacer las observaciones que crea oportunas, dándose después cuenta al Ayuntamiento para su aprobación.

Art. 69. *Responsabilidad del contratista.*—El contratista es responsable de todos los desperfectos que con motivo de las obras se ocasionen en las vías públicas y fincas contiguas, como también de los accidentes que por su inexperience ó descuido sobrevinieran, tanto en la construcción del edificio como en los andamios, y se atendrá en un todo á las disposiciones de policía urbana y demás vigentes.

Art. 70. *Huelgas.*—Si ocurriese huelga de operarios, no provocada ni mantenida por el contratista, se considerará en suspenso el plazo de ejecución de las obras por todo el tiempo de su duración.

Art. 71. Además de las obligaciones que se imponen al contratista en este pliego de condiciones, quedará sujeto á todas las responsabilidades que prescribe la legislación vigente de obras públicas.

La Coruña Junio de 1905.—El Arquitecto, Julio Galán.

El Ferrol 22 de Diciembre de 1905.—El Alcalde.

*Pliego de condiciones económicas para las obras de reconstrucción del edificio núm. 117 de la calle del Sol, en que se hallaba instalado el Hospicio municipal de esta ciudad.*

1.<sup>a</sup> El Ayuntamiento contrata la ejecución de las expresadas obras, bajo los precios tipos por unidad consignados en el presupuesto, que asciende á setenta y cinco mil trescientas once pesetas con setenta y siete céntimos, y con sujeción al mismo plano y condiciones facultativas y económicas que, con los demás documentos que forman el expediente, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial, con las formalidades del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero último, por medio de proposiciones escritas en pliego cerrado (papel clase 11.<sup>a</sup>), en cuya carpeta se consignará de letra del proponente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reconstrucción del edificio núm. 117 de la calle del Sol, en que estuvo instalado el Hospicio municipal», y serán entregadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo que media desde el siguiente día de la publicación del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al señalado por la misma, y en las horas de las diez de la mañana á la una de la tarde, y de tres á seis de la misma, sujetándose dichas proposiciones al siguiente

#### Modelo.

D. ...., vecino de ...., enterado del anuncio, plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de reconstrucción del edificio núm. 117 de la calle del Sol, en que se hallaba instalado el Hospicio municipal de esta ciudad, se obliga á ejecutar las citadas obras, con estricta sujeción á los referidos documentos, por los precios tipos por unidad consignados en presupuesto, y con la baja en los mismos de .... pesetas por ciento (en letra) en dichos precios tipos.

(Fecha y firma.)

3.<sup>a</sup> Al pliego en que se contenga la proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite el depósito provisional de tres mil setecientos sesenta y tres pesetas con cincuenta y ocho céntimos; debiendo el rematante constituir la definitiva de siete mil quinientas treinta y una pesetas y diez y seis céntimos.

Dichas fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, al precio de la última cotización oficial, y se situarán en la Depositaria de este municipio.

4.<sup>a</sup> El pago de las obras al contratista se verificará mensualmente en vista de los certificados que expida el Director facultativo, con la conformidad de la Comisión de obras, del importe de las ejecutadas durante el mes.

5.<sup>a</sup> Para la exacción de los descuentos ó multas que procedan imponerse al contratista el Ayuntamiento utilizará la vía administrativa, y el procedimiento que proceda para resarcirse de los descuentos y multas que se impongan y de los perjuicios que se irroguen al municipio, pudiendo éste llegar á la rescisión del contrato en perjuicio del contratista.

6.<sup>a</sup> El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, quien no podrá pedir aumento de precio ni la rescisión.

7.<sup>a</sup> El contratista se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

8.<sup>a</sup> El rematante queda obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las

obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.
9.ª Son de cuenta del rematante los gastos de anuncios, subasta y demás que ocasione la formalización del contrato.
10. Para el bastanteo de los poderes que presenten los licitadores que representen á otra persona se designa á cualquiera de los Letrados que figuren en la matrícula industrial de este distrito.
11. Para todos los casos no previstos en estas condiciones y las facultativas regirán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Instrucción citada.
Casa Consistorial del Ferrol 6 de Noviembre de 1905.—Ernesto Esperante.—Vicente Quintela.—Benigno Zabal.
Ferrol 22 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Vicente Fernández. S—2010

Alcaldía constitucional de Huelva.

El día 28 de Enero próximo, á hora de las catorce, se celebrará en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la subasta para contratar el arriendo de los arbitrios sobre los puestos de venta en las plazas de abastos, ventas en ambulancia, uso voluntario de pesas y medidas y demás que comprenden las tarifas, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª Es objeto del contrato el arriendo de los arbitrios impuestos sobre las plazas de abastos de la calle del Carmen y de la de Santa Fe, las ventas en ambulancia, el uso voluntario de pesas y medidas y las demás que se comprenden en las tarifas adjuntas.
2.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de ochenta mil pesetas, con arreglo al siguiente

Table with 2 columns: Conceptos, Pesetas. Total pesetas 80,000.

3.ª En virtud del contrato, el arrendatario hace suyos los productos que se obtengan en la cobranza de los arbitrios, la que habrá de realizarse con estricta sujeción á las tarifas.

4.ª Son objeto de los arbitrios sobre las dos plazas de abastos:

A. Los puestos de todas clases establecidos ó que se establezcan en el interior de los edificios de las plazas.
B. La venta en ambulancia de las mercancías y sustancias alimenticias.

C. El uso voluntario de pesas y medidas.

5.ª No se permitirá la instalación de puestos de venta de ninguna clase de artículos fuera del interior de las plazas.

Esto no obstante, la Corporación contratante podrá autorizar su instalación como medida excepcional y por el tiempo que juzgue necesario, en el solo caso de que fueran insuficientes los puestos interiores para las necesidades de los mercados. En este caso percibirá el contratista cuarenta céntimos de peseta por cada metro lineal de terreno que ocupen aquellos.

6.ª El arbitrio que se señala á los puestos de venta debe pagarse por cada día que se ocupe.

La cobranza del arbitrio se hará diariamente por el contratista.

El arbitrio recae sobre cada puesto, sin consideración al número de vendedores que se sitúen en el mismo.

7.ª Los arbitrios comprendidos en las tarifas se exigirán á cada vendedor, y no por cada una de las especies que expendan.

8.ª Los vendedores de sustancias alimenticias tendrán siempre derecho preferente á ocupar los puestos de las plazas de abastos.

Los que no se ocupen para la venta de sustancias alimenticias podrán utilizarse para vender otros artículos, siempre que la aplicación que se dé á aquellos no perjudique al buen orden del mercado, ofenda á la moral ó á las buenas costumbres.

9.ª Queda en absoluto prohibida la venta en un mismo puesto de carnes, mezclando la tabla alta y la baja, así como la de cerdos y menudos. Cada una de estas clases deberá venderse en distintos puestos.

10. El Excmo. Ayuntamiento se reserva el local especial destinado á la Comisión de mercado en ambas plazas, con más la habitación del lado Norte de la plaza de la calle del Carmen, sin que el contratista pueda reclamar retribución alguna por la ocupación de dichos locales.

Asimismo se reserva la Corporación municipal veinticuatro metros de plataforma de la plaza de la calle de Santa Fe y la nave de Poniente del sótano del edificio para establecer depósitos y subasta de los artículos propios del mercado, sin que el contratista tenga derecho á retribución ni compensación de ningún género.

11. El vendedor que en las horas de la tarde ocupe un puesto en el departamento de la pescadería quedará exceptuado del pago de todo arbitrio si lo hubiera satisfecho por ocupación de una mesa en las horas de la mañana.

12. El buen orden y régimen de los mercados estará á cargo de la Comisión que se designe al efecto y de los delegados de la Autoridad municipal.

13. Es de cuenta del contratista la limpieza de las plazas, así como de los alrededores de las mismas; entendiéndose por alrededores el espacio comprendido entre el muro exterior de los edificios y las aceras de enfrente.

Los productos de la limpieza se reunirán en los sitios menos visibles y de menor tránsito, debiendo retirarse inmediatamente por los carros destinados al servicio de limpieza pública.

Asimismo será de cuenta del contratista la limpieza del

departamento de pescadería, de las mesas, picaderos y tinas de cada puesto.

Los productos del pescado no podrán en ningún caso arrojar por las bocas de las alcantarillas.

14. La venta en ambulancia de sustancias alimenticias, con excepción del pan y de la leche, no podrá realizarse antes de las doce del día.

15. Quedan exceptuados del pago del arbitrio por ventas en ambulancia los vendedores de almejas, berdigones, camarones, cangrejos, coquinas, espárragos, tagarninas, rábanos, palmitos, piñones, sal, avellanas, altramuces y chufas, siempre que la conducción de estos artículos la hagan por medio de canastos ú otros envases análogos que lleven por sí mismo los vendedores; pero si la conducción se hace por vehículos, parihuelas ó caballerías, abonarán la cuota que se fija en la respectiva tarifa.

16. En ningún caso se permitirá que se instale el ganado vacuno ó cabrio en las inmediaciones de las plazas de abastos.

17. Los organillos ó pianos ambulantes no podrán ser tocados en las calles y sitios públicos ó en lugar en que puedan molestar al vecindario sin previa autorización de la Alcaldía; no entendiéndose en ningún caso otorgada la autorización por el sólo hecho de que se abone el arbitrio.

18. Los vendedores de sustancias alimenticias, excepción hecha de los establecimientos permanentes, tienen obligación de situarse en las plazas de abastos durante las horas del mercado, y de satisfacer el arbitrio correspondiente.

Los infractores de esta disposición pagarán una peseta veinticinco céntimos diarios, que cobrará el contratista como indemnización de perjuicios, además de la corrección gubernativa que les sea impuesta por la Autoridad municipal.

19. El vendedor que concurre á uno de los mercados ó al departamento de la pescadería abonando el arbitrio correspondiente á un puesto queda exceptuado del pago del arbitrio como ambulante por las ventas que realice por las calles después de las doce del día.

20. Se exceptúa además del arbitrio sobre ventas en ambulancia:

Primero. Los puestos de agua y refrescos comprendidos en la tarifa respectiva.

Segundo. Los vendedores de periódicos y los de billetes de lotería y de rifas.

Tercero. Los que conduzcan de fábricas, depósitos, almacenes ú otros establecimientos de cualquier clase artículos procedentes de los mismos, siempre que se limiten á distribuirlos á los puestos y tiendas de carácter permanentes para su venta, sin realizar ésta por las calles.

Si en el tránsito realizaran operaciones de venta de los artículos que transporten deberán abonar el arbitrio establecido, con el recargo que fijará la Alcaldía y que percibirá el contratista.

Cuarto. La conducción al domicilio de los particulares de los artículos de cualquier clase que compren aquellos directamente en las fábricas, depósitos, almacenes y tiendas.

No están comprendidos en este caso, considerándose en su consecuencia ventas en ambulancia sujetas al pago del correspondiente arbitrio, la entrega á domicilio del pan y de las gaseosas.

Quinto. El reparto del vino, aguardiente y licores se considerará exceptuado del pago del arbitrio de venta en ambulancia, á condición de que á la mercancía se acompañe la factura de su venta, y salvo el caso de que se pruebe que los conductores de estos artículos no se limitan á su reparto, sino que realizan ventas en su tránsito por las calles, pues en este caso deberán pagar el arbitrio, más un recargo que fijará la Alcaldía y que percibirá el contratista.

21. El vendedor ambulante que ejerciera su industria fuera de las horas autorizadas al efecto y sin haber realizado previamente el pago del arbitrio, sufrirá un recargo en la cuota correspondiente, cuya cuantía fijará la Alcaldía en relación á las circunstancias del caso, y que percibirá el contratista.

22. El pago del arbitrio por uso voluntario de pesas y medidas no afecta á la persona que verifique las operaciones con pesos ó medidas de su propiedad requisitadas legalmente.

Tampoco podrán ser intervenidas por el contratista las operaciones que se efectúen en la bahía. Igual exención gozarán las operaciones que se realicen en el Matadero perneo y en la pescadería del Dique.

23. Los vendedores que concurren á la plaza de abastos ó efectúen ventas en ambulancia pueden utilizar los pesos de su propiedad, siempre que sean del sistema métrico decimal y estén requisitados en forma.

24. Ningún particular podrá ejercer monopolio con los pesos ó medidas de su pertenencia en perjuicio del contratista, y el que lo hiciere incurrirá en una multa que impondrá la Alcaldía y que percibirá el contratista.

25. La conservación, reparación y contrastación de los pesos y medidas que el municipio facilite al contratista serán de cuenta y cargo de éste exclusivamente.

Los pesos y medidas nuevos que adquiera el municipio se entregarán al contratista contrastados en debida forma.

26. El contratista deberá facilitar á los vendedores recibo talonario de los arbitrios que perciba, cualquiera que sea el importe de éstos, con expresión del nombre del vendedor, el importe del arbitrio y el concepto por que se cobra.

27. Para la exacción de los arbitrios cuyo pago no se realice voluntariamente se aplicarán los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á cuyo efecto la Alcaldía facilitará al contratista los auxilios que sean necesarios.

28. El contratista se obliga á remitir mensualmente á la Alcaldía un estado de los arbitrios recaudados, con expresión detallada del número de la tarifa que se haya aplicado para su exacción.

Del propio modo vendrá obligado el contratista á presentar á la Alcaldía los libros y talonarios que debe llevar cuando aquélla se los reclame.

29. La entrega de todos los enseres, con inclusión de los pesos y medidas al servicio de la contrata, se hará me-

diante inventario detallado, devolviéndose en la misma forma por el contratista, quedando éste obligado á devolver los que reciba en buen uso.

30. El contratista deberá hacer en los edificios del Mercado dos reparaciones menores, una en el mes de Febrero y otra en el mes de Agosto; entendiéndose que estas reparaciones comprenden la recogida de calzos, recorrido y limpieza de los tejados y el blanqueo general del edificio.

31. Si por cualquier caso fortuito ó imprevisto faltara en las plazas de abastos y departamentos de pescadería el agua necesaria para el servicio de limpieza y lavado del pescado, quedará obligado el contratista á suministrar por su cuenta la que sea precisa durante el tiempo que se precise para ejecutar las reparaciones ú obras necesarias.

32. La subasta se celebrará en el salón de actos de este Excmo. Ayuntamiento, con arreglo á las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero del corriente año, en el día y hora que se fijará en los anuncios.

33. El tiempo de duración del contrato es el de un año, contado desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1906.

Si por cualquier circunstancia no pudiera el contratista posesionarse del contrato el día 1.º de Enero, se deducirá del importe del remate la cantidad correspondiente, sirviendo de base al efecto la división del tipo de remate en doce ó veinticuatro partes iguales, según que haya de deducirse un mes ó una quincena.

34. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, escritos en papel del sello correspondiente y con sujeción al modelo que se inserta al final.

A toda proposición deberá acompañar la cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber constituido en la caja municipal, en concepto de depósito provisional, la cantidad de cuatro mil pesetas.

35. Los pliegos deberán entregarse en la Secretaría municipal, en el plazo que media desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación.

La entrega de los pliegos deberá hacerse en los días laborales y horas de diez á doce y de catorce á diez y seis.

En el anverso del sobre deberá escribirse, firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de los arbitrios sobre los puestos de las plazas de abastos y demás que comprende el contrato».

La apertura de los pliegos que se hayan presentado durante el término que se fija en el párrafo primero se hará ante la Mesa constituida por el Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal que le sustituyan, un Sr. Concejal en representación del Ayuntamiento y Notario público.

36. La fianza definitiva, que consistirá en el diez por ciento del precio de remate, deberá constituirse dentro del término de diez días, contados desde aquel en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva, y deberá prestarse en efectivo metálico ó papel del Estado al precio de cotización, consignándose en la Depositaria municipal, en la general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia.

37. El presente contrato se celebra á riesgo y ventura para el rematante, el cual no podrá en ningún caso pedir la reducción del precio de remate ni la rescisión del contrato, aun cuando por circunstancias sanitarias ó de otra índole disminuyera el rendimiento de los arbitrios.

38. El pago del precio del remate deberá satisfacerlo el contratista por quincenas, que se considerarán vencidas los días 15 y último de cada mes, y por cantidades iguales.

Las cantidades que el contratista no ingrese en los plazos marcados en el párrafo anterior se harán efectivas desde el día siguiente al del vencimiento por la vía de apremio, con sujeción á los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

39. La falta de cumplimiento por parte del contratista á cualquiera de las obligaciones que contrae por virtud del contrato dará derecho á la Corporación para la rescisión del mismo, siempre á perjuicio del arrendatario.

Además podrá la Alcaldía imponer al contratista las multas que estime procedentes, dentro del límite establecido en la ley Municipal, por las infracciones que cometa de cualquiera de las condiciones establecidas.

40. Serán competentes para entender de las reclamaciones que puedan suscitarse con motivo ú ocasión del contrato los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, á cuya jurisdicción se someten voluntariamente ambas partes.

41. Será de cuenta del rematante el reintegro del papel invertido en el expediente, el pago de los anuncios, de la contribución industrial, los de formalización del contrato en escritura pública y en general todos aquellos á que dé lugar la subasta.

42. En cumplimiento á lo que dispone el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero del corriente año, se expondrán al público, por término de diez días, los acuerdos aprobando el pliego de condiciones y la celebración de la subasta.

43. A los efectos que determina la Instrucción de 24 de Enero del año actual se designa al Letrado D. Carlos Capmany para el bastanteo de poderes.

44. Si por cualquier causa el Ayuntamiento tuviera necesidad de cerrar durante el término de un mes cualquier departamento de las plazas de abastos ó pescadería, no podrá el contratista pedir indemnización de ninguna especie por este motivo.

Huelva 21 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, J. Coto.—El Secretario, Carlos Capmany.

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., con cédula personal y resguardo de depósito provisional, que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios sobre las plazas de abastos y demás que se comprenden en las tarifas, se obliga á tomar á su cargo la recaudación de los arbitrios, abonando al municipio por el período de tiempo que comprende el contrato la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—2012

Tarifa núm. 1.

Table with 2 columns: Conceptos, Pesetas. Plaza de abastos de la calle del Carmen. PUESTOS INTERIORES. 1. Los puestos de mampostería situados en el interior...

Table with 3 columns: Número de orden, CONCEPTOS, Pesetas. 6. Los puestos de madera instalados alrededor de la galería... 7. Los señalados con los números pares... 8. Los cuatro puestos adosados al muro del local que ocupa el Juzgado...

Número de orden.	CONCEPTOS	Pesetas.
12	Las accesorias señaladas con los números 11, 12 y 13, destinadas á depósito de los efectos y útiles de los vendedores de masa frita, abonará cada una.....	0'75
13	Los puestos exteriores para la venta de masa frita, abonará cada uno.....	1'50
DEPARTAMENTO DE LA PESCADERÍA		
14	Por cada mesa destinada á la venta de pescado, con inclusión de un peso del sistema métrico decimal, se pagará.....	1'25
15	En los 24 puestos del centro sólo se permitirá un vendedor en cada puesto. En los cuatro últimos del Sur y en los cuatro del Norte se permitirán dos vendedores en cada puesto cuando se destinen á la venta de mariscos, de bastina ó clases análogas, abonando cada vendedor por la media mesa, con inclusión del peso.....	0'75
16	Los vendedores que ocupen un puesto en las horas de la tarde y no estén comprendidos en el caso previsto en la condición 11.ª, pagarán por el puesto, con inclusión del peso.....	0'40
Plaza de abastos de la calle Santa Fe.		
17	Los 10 puestos destinados á tabla alta, abonará cada uno.....	0'50
18	Los otros 10 puestos que se destinen á tabla baja, satisfará cada uno.....	0'30
19	Los 20 puestos destinados á la venta del pescado, pagará cada uno.....	0'40
20	Los 20 puestos que se destinan á la venta de recoba, satisfará cada uno.....	0'30
21	Los 20 puestos que se destinan á la venta de hortalizas, se satisfará por cada uno.....	0'15
22	Por cada metro lineal de fachada que se ocupe en las galerías ó plataforma, se pagará.....	0'10
23	Por cada vaca que se instale en los sótanos, se abonará.....	0'10
VENTAS AL POR MAYOR		
	Por cada carga que subasten ó vendan los almacenistas al por mayor, pagarán éstos.....	0'25

**Tarifa núm. 2.**

Número de orden.	CONCEPTOS	Pesetas.
VENTAS EN AMBULANCIA		
1	La venta en ambulancia de toda clase de mercancías y productos alimenticios estará sujeta al pago de la cantidad diaria de..... Esta cantidad no sufrirá recargo, por la circunstancia de que la conducción de las especies se haga en coches, carros ó caballerías. La cuota antes señalada se entiende sin perjuicio de las excepciones que se consignan en esta tarifa y en el pliego de condiciones.	0'25
2	Los vendedores ambulantes de dulces, bocas, agua y demás artículos de análoga importancia, pagarán.....	0'10
3	Por cada vaca que se destine á la venta de leche, se pagará diariamente.....	0'25
4	Por cada cabra, cuya leche se destine á la venta, se pagará.....	0'10
5	Los organillos y pianos ambulantes pagarán diariamente.....	1
6	Los vendedores de caballas y sardinas, cuando conduzcan por sí mismo la mercancía en canastos ú otros envases, abonarán.....	0'10
7	Los vendedores de caballas y sardinas que hagan la conducción del pescado en parihuelas, carros ú otra forma que no sea la consignada en el número anterior.....	0'25
8	Quedan exceptuados del pago por ventas en ambulancia los vendedores de almejas, berdigones, camarones, cangrejos, coquinas, espárragos, tagarninas, rábanos, palmitos, piñones, sal, avellanas, altramuces y chufas, siempre que la conducción de estos artículos la hagan por medio de canastos ú otros envases.	
9	Los vendedores de las sustancias comprendidas en el número anterior que conduzcan los artículos de venta en parihuelas, carros ó caballerías, pagarán.....	0'25

**Tarifa núm. 3.**

Número de orden.	CONCEPTOS	Pesetas.
Uso voluntario de pesas y medidas.		
1	Los que usen las pesas y medidas de la propiedad del Municipio, pagarán por cada día que los utilicen cada uno de los vendedores.	0'15
2	Por cada fanega, ó sea 55'50 litros, y por cada arroba de peso, ó sean 11'50 kilos de cualquier artículo, se abonará.....	0'05

Número de orden.	CONCEPTOS	Pesetas.
<b>Tarifa núm. 4.</b>		
Puestos en la feria y velada de la Cinta.		
PUESTOS QUE INSTALEN Á SU COSTA LOS FERIAENTES		
1	Por cada metro cuadrado que se ocupe con puestos de la propiedad de los vendedores, se pagará.....	0'50
Puestos de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento.		
RESTAURANTS		
2	El señalado con el núm. 1, que se instala en la entrada de la plaza de la Merced.....	150
3	El señalado con el núm. 2.....	150
BUÑOLERÍAS		
4	Los puestos de esta clase, marcados con los números 1 y 2, satisfará cada uno.....	25
5	Los marcados con los números 3 al 20, ambos inclusive, abonará cada uno.....	20
MESAS PARA VENTA DE VARIOS ARTÍCULOS		
6	Las señaladas con los números 1 y 2, abonará cada una.....	10
7	Las señaladas con los números 3 al 20, ambos inclusive, pagarán..	5
8	Las casetas que establezcan las Sociedades de recreo y particulares, abonarán por cada metro cuadrado que ocupen.....	0'50
9	Las cuotas marcadas en esta tarifa son exigibles, no por cada día, sino por el total de los que dure la feria y veladas.	

**Tarifa núm. 5.**

Puestos de refrescos establecidos en la actualidad, con expresión de las calles donde están situados, y cantidades que deben satisfacer.

Número de orden.	NOMBRE DEL DUEÑO	CALLES DONDE ESTÁN SITUADOS	Anualidad. Pesetas.
1	Viuda de D. Andrés de las Casas.....	Concepción.....	75
2	D. José Palacios Gómez.....	Plaza de las Monjas.....	25
3	Antonio Martínez Rodríguez.....	Idem.....	25
4	José Rodríguez Rengel.....	Idem.....	25
5	Doña María Hernández Pérez.....	Plaza de la Merced.....	10
6	D. José Muñoz Linero.....	Idem de San Francisco.....	10
7	El mismo.....	Idem de San Pedro.....	10

**Tarifa núm. 6.**

Para la exacción del arbitrio sobre rejas salientes, con expresión del número de ellas, calle donde están situadas y cantidades que deben satisfacer.

Número de orden.	NOMBRES	Número.	CALLES	Pesetas.
1	D. José Duclós López.....	2	Vázquez López....	300
2	Claudio Saavedra Martínez.....	2	Idem.....	300
3	Rafael Garrido Quintero.....	2	Ginés Martín.....	100
4	Carlos Abot Richard.....	2	General Bernal....	200

Huelva 21 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, J. Coto.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias provinciales.**

**BADAJOZ**

D. José Minguillón Estévez, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Badajoz y del Tribunal de lo contencioso administrativo de la provincia.

Certifico que por el Procurador D. Vicente Herrero Vicent, en representación de D. Francisco de la Barrera Merchán, como Regidor Síndico del Ayuntamiento de Aceuchal, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil de la provincia por la que revocó dos acuerdos de dicho Ayuntamiento, de 3 y 17 de Septiembre de 1904, concediendo á D. Ildefonso Guerrero y Doña Leocadia Pérez dos parcelas de terreno, como sobrantes de la vía pública.

Y para que tenga lugar la inserción como anuncio en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración, extiendo la presente, visada por el señor Presidente, y la firmo en Badajoz á 21 de Diciembre de 1905. V.º B.º—El Presidente, Mifsut.—El Secretario, José Minguillón Estévez. X—2677

**Juzgados de primera instancia.**

**ALCALA LA REAL**

D. Enrique Yera Alvarez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se ruega y encarga á todas las Autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas á sus agentes para que procedan á la busca y ocupación de las cabras y efectos que al final se dirán, que fueron sustraídos en la noche del 28 al 29 de Noviembre último del cortijo del Diablo, término del Castillo de Locubín al vecino de dicha villa Cleto Pérez Aguayo, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición; pues así está acordado en causa que se instruye por el indicado hecho.

Dado en Alcalá la Real á 11 de Diciembre de 1905.—Enrique Yera.—Por mandado de S. S., Antonio Escobar.

*Señas de las cabras y efectos.*

Una cabra negra, de cinco años.  
Otra florida y mocha, y una primada, también negra.  
Una camisa de hombre, y unas enaguas y un mandil.  
JO—12120

**ALIAGA**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez ejerciente de instrucción de este partido, en la causa que se sigue en este Juzgado sobre sustracción de objetos antiguos de la casa que la Sra. Condesa de la Florida posee en el pueblo de Allepuz, se cita á las testigos Florencia Pérez Moya y Eulalia Mompéll Rambla, vecinas de dicho pueblo; y que en la actualidad se encuentran en Cataluña con sus familias, ignorándose el punto de su residencia, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de las de Barcelona, Tarragona, Lérida y Girona, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento si no comparecen de pararles el perjuicio á que haya lugar.  
Aliaga 14 de Diciembre de 1905.—El Escribano, Adolfo Pascó. JO—12122

**ALMERIA**

D. José Granados Ferre, Juez de instrucción de este partido por sustitución reglamentaria.  
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Diego Pérez Peña, de treinta y tres años, natural de Sorbas, vecino de Benahadux, soltero, jornalero y de ignorado paradero; para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por disparo y lesiones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.  
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.  
Almería 11 de Diciembre de 1905.—José Granados.—El Escribano, Licenciado José Moreno. JO—12123

D. José Granados Ferre, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Darío Fernando Espeliu, hijo de Antonio y Gertrudis, de veintisiete años de edad, natural de Madrid, de estos vecinos, empleado en Correos, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Almería 15 de Diciembre de 1905.—José Granados.—El Escribano. JG—12124

**ARCHIDONA**

D. Francisco Nicolás Rueda y Fernández de Cañete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de un fardo de pieles en bruto ó curtidas con peso de 77 kilos, rotulado con el nombre de Juan Cuevas Moreno, y de otro fardo de tejido, pesa 16 kilos, que en la madrugada del día 12 de Julio último fueron robados de un vagón de la estación de Salinas, de este término, y caso de ser habidos, ponerlos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acrediten su legítima adquisición.  
Archidona 30 de Noviembre de 1905.—Francisco N. Rueda. El Escribano, Licenciado José Peña. JO—12125

**BARCELONA—ATARAZANAS**

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jaime Tort Font, hijo de Juan y Paula, natural de Olérdola, partido de Vilafranca del Panadés, de veintiséis años de edad, soltero, mozo, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle una resolución de la Superiori-

dad; aperebido de ser declarado rebelde caso de incomparencia.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, y conseguida lo pongan a mi disposición.

Dada en Barcelona a 11 de Diciembre de 1905.—Julio Martínez.—Por disposición de S. S., Juan Freixas. JO—12126

#### BARCELONA—BARCELONETA

D. Rosendo Menta y Figuerola, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Avelino Díaz, de veintitrés años, soltero, jornalero, natural de Lugo y domiciliado en esta ciudad, calle Fonollar, 5, primero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; aperebido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que es de estatura regular, usa bigote y gorra, viste americana y pantalón de pana y calza alpargatas.

Dada en Barcelona a 15 de Diciembre de 1905.—Rosendo Menta.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—12127

#### BARCELONA—CONCEPCION

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Alejandro Farrán, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; aperebido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 11 de Diciembre de 1905.—Carlos Hernández.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solá. JO—12128

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Delfín Figueras Alba, de edad veinticinco años, soltero, carretero, que vive en Gracia, calle del Planeta, núm. 31, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, para recibirle indagatoria en méritos de la causa que se sigue sobre lesiones graves por imprudencia temeraria; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial que procedan a la busca de dicho Delfín Figueras, y su conducción a este Juzgado.

Dada en Barcelona a 15 de Diciembre de 1905.—Emilio José Pérez Martín.—Por el actuario D. Lorenzo Bosch, Bartolomé Jiménez, habilitado. JO—12129

#### BARCELONA—INSTITUTO

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre alzamiento de bienes, se cita, llama y emplaza a Luis Paulet Varisón, de veintiocho años de edad, casado, carnicer, habitante en la calle Tamarit, núm. 100, tienda, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; aperebido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en las cárceles nacionales de esta ciudad.

Barcelona 14 de Diciembre de 1905.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, Luis Durán. JO—12130

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a Fidel San Julián Montes, de unos cuarenta años de edad, hijo de padre desconocido y de María del Pilar, soltero, natural de Buenos Aires, con instrucción y antecedentes, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; aperebido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 14 de Diciembre de 1905.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, por D. José de Alemany, Angel Antúnez. JO—12131

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre falsedad y estafa contra Angel Just Lloret, de treinta y dos años de edad, casado, Abogado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; aperebido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca,

captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Angel Just Lloret.

Dada en Barcelona a 13 de Diciembre de 1905.—Pedro Zamora.—El Escribano, José Moreno. JO—12132

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre hurto contra Francisco March Borés, hijo de Francisco y Antonia, de veinte años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, estucador, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; aperebido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Francisco March Borés.

Dada en Barcelona a 14 de Diciembre de 1905.—Pedro Zamora.—El Escribano, Luis Miquel. JO—12133

#### BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Antolín Nieto Tundidor, de cuarenta y un años de edad, hijo de Guillermo y Bárbara, de estado soltero, natural de Baltanás, de profesión jornalero, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de Bilbao en causa por hurto; bajo aperebimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del Antolín Nieto Tundidor, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 14 de Diciembre de 1905.—Pedro Martínez Muñoz.—Ante mí, P. H., Francisco García. JO—12134

#### CIUDAD—RODRIGO

D. José Rodríguez Vieitez, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, pende expediente a instancia de D. Antonio, D. Anacleto, D. Miguel y D. Marino Sánchez y Sánchez, todos mayores de edad, viudo y farmacéutico el primero, y labradores y casados los últimos, en solicitud de cambio del primer apellido por el de Sánchez-Villares, alegando para ello el que son hijos legítimos de D. Dionisio Sánchez López y Doña Benita Sánchez Hernández, ya difuntos, y el que desde tiempo inmemorial, lo mismo a sus antepasados que a su difunto padre, que a los recurrentes, no se les conoce ni se les nombra más que como Sánchez-Villares; y con el objeto de evitarse perjuicios en sus respectivas profesiones, deseando llevar como primer apellido el de Sánchez-Villares, y amparándose en el derecho que les concede el art. 69 y siguientes del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución y cumplimiento de la ley Provisional del Registro civil del mismo año, formulaban la pretensión de que se deja hecho mérito.

En su virtud, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Reglamento, he acordado publicar el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Salamanca, a fin de que si alguien cree tener derecho presente su oposición a la pretensión formulada, a cuyo efecto se le señala el perentorio término de tres meses, a contar desde el día de la publicación.

Dado en Ciudad-Rodrigo a 11 de Diciembre de 1905.—José R. Vieitez.—Licenciado José María Ballesteros. X—2678

#### COCENTAINA

D. José Pereda Espá, Juez de instrucción de esta villa de Cocentaina y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Eduardo Ramón Píera, natural de San Felipe de Játiba, de unos treinta años de edad, soltero, de estatura alta, delgado y muy cerrado de barba, y viste pantalón y chaleco de pana negra, blusa clara, camisa de franela a rayas de color, gorra de pana color amarillo, calcetines negros y alpargatas de tela también negras, cuyo actual paradero se ignora, si bien en el día de ayer estuvo en Alcoy y llevaba dos gallinas y una escopeta de pistón, de un cañón, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo le resultan en la causa que se sigue sobre robo de gallinas, palomas y una escopeta; aperebido de que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido se ponga a mi disposición.

Dada en Cocentaina a 12 de Diciembre de 1905.—José Poveda.—De su orden.—Cayo Reig, habilitado. JO—12135

#### COÍN

D. Federico Frenller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

En la noche del 7 del actual le fué sustraída a Diego Valderrama Aragón, vecino de Alhaurín el Grande, de la cuadra de su casa, situada al final de la calle de la Iglesia, de la expresada villa, una yegua pelo castaño oscuro, alzada más de la marca, edad cinco años, con una mancha blanca en el costillar; herrada de las cuatro patas y sin hierro, sin que se tenga noticia del paradero de dicha caballería; en su consecuencia, ruego a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder a la busca y rescate de la indicada yegua, remitiéndola, en su caso, a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Dada en Coín a 13 de Diciembre de 1905.—Federico Frenller.—Por mandado de S. S., Antonio Bonilla. JO—13136

#### CORDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se cita, llama y emplaza por término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Miguel Pavón Avalos, que dijo ser vecino de Posadas, y cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que comparezca ante este Juzgado, situado calle Góngora, Palacio de Justicia, para que preste declaración inquisitiva y demás diligencias acordadas en el sumario que contra el mismo y otro se instruye por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca, captura y prisión de dicho procesado, el que, caso de ser habido, pondrán en la prisión preventiva de esta ciudad, a mi disposición.

Dada en Córdoba a 11 de Diciembre de 1905.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández. JO—12137

#### CORUÑA

D. Justiniano Fernández Campa, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente llamo y emplazo al procesado Victoriano Miguez Bello, hijo de José y María de Oza, en este partido, de quince años, soltero, carpintero, sin instrucción, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de constituirse en prisión en sumario que se instruyó sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo aperebimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido a mi disposición en la cárcel de este partido.

Coruña 14 de Diciembre de 1905.—Justiniano F. Campa.—El Escribano. JO—12138

D. Justiniano F. Campa y Vigil, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llama y emplaza al procesado José Martínez García, de catorce años, hijo de Antonio y Josefa, natural y vecino de Sarria, calle Mayor, núm. 4, jornalero, soltero, cuya actual paradero se ignora a fin de que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de constituirse en prisión en sumario que se le sigue por falsedad; bajo aperebimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Coruña a 15 de Diciembre de 1905.—Justiniano F. Campa.—El Escribano, Licenciado Florencio Urioste. JO—12139

#### DENIA

En virtud de providencia dictada en el sumario núm. 39 de 1903, instruido por falsedad, se cita por la presente al sujeto que escribió las actas de Diputados a Cortes, en la elección verificada en la villa de Ondara el día 26 de Abril de dicho año, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción en la GACETA, comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración; bajo aperebimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a derecho.

Denia 7 de Diciembre de 1905.—El Escribano, Elvio González. JO—12140

#### FRAGA

D. Manuel García Martínez, Juez de instrucción de la ciudad de Fraga y su partido.

No habiendo comparecido en este Juzgado Andrés Ballarín Roda, a pesar de haber sido citado por segundo llamamiento en el pueblo de su naturaleza, Ontinena, de donde se ausentó hace algún tiempo con su familia, habiendo estado después en Tarrasa, de donde salió el 23 de Octubre último, manifestando que se dirigía a Aragón, lo cual dijo a los dueños de la casa de campo Casu Viver, sin que regresase a su casa de Ontinena, ni tampoco fué hallado en Sabadell, a donde se exhortó por indicación de sus parientes, se le concede un tercer y último plazo de diez días para que se presente a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto de patatas, cuya plazo principiará a contarse desde el día que aparezca esta requisitoria inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Por esta misma se interesa a todas las Autoridades, a la Guardia civil y a la policía judicial, inquiera su paradero, y caso de ser habido lo ponga a la disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Fraga a 14 de Diciembre de 1905.—Manuel García. Por su mandato, Pablo Nart. JO—12141

#### FUENTE DE CANTOS

D. José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de un desconocido que dice llamarse Francisco Rugil, de estatura regular, grueso, sin bigote, que viste chambera blanca, pantalón de pana color canela, faja colorada, zapatos de elástico entrefinos y boina color café, cuyas demás circunstancias se ignoran, el que caso de ser habido se pondrá a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa que en su contra instruyo por estafa de 20 pesetas a la vecina de Puebla de Maestre Mercedes Sánchez Pedrea, verificado el día 10 del actual.

Dado en Fuente de Cantos a 14 de Diciembre de 1905.—José de Solís.—Por su mandato, Manuel Martín. JO—12142

#### JÉRGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Rafael Guirado Gómez, natural y vecino de Tabernas, jornalero, soltero y de veintitrés años, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, al objeto de hacerle saber que por auto de 16 de Noviembre último se declaró concluso el sumario que contra el mismo y otros se sigue por coacciones, y emplazarle para que en el improrrogable término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Almería a usar de su derecho; aperebido de que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dada en Jérgal a 14 de Noviembre de 1905.—José María Cañas y Ruiz.—Por su mandato, José Fernández Sánchez. JO—12143

#### GETAFE

D. Aquilino Muñoz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza al que resulte ser dueño de una vaca pequeña, de dos años de edad, color castaño oscuro, con el lomo un poco rojo y bragada, y otra de color pardo oscuro, con lunar blanco en los asilos, de seis años, tamaño regular, hociblanca y oreja rajada, ocupadas a Andrés López Martínez, alias Breva, en la villa de Pinto, en los últimos días del mes de Septiembre del

corriente año, sin que acredite su legítima adquisición, por lo que se presume procedan de algún hurto ó robo, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario de donde dimana este edicto é instruirle del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Getafe 15 de Diciembre de 1905.—Aquilino Muñiz.—El Escribano, P. E., Luis Sanz. JO—12144

#### GIJÓN—OCCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Hago saber que en la noche del día 14 del actual fueron robadas de una cuadra, propiedad de D. Ramón González Alvarez, vecino de Jovería, parroquia de Tremanes, de este Concejo, una yegua preñada, negra, de siete cuartas de alzada, de cuatro años, herrada de las manos, con un poco blanco en el casco de atrás, y un caballo color castaño claro, de siete años, seis cuartas y media de alzada, herrado de las cuatro patas, seis cuartas, y en el sumario que por tal delito me hallo instruyendo, he acordado en auto de este día publicar edictos en el Boletín oficial de esta provincia y la de León y GACETA DE MADRID, solicitando de las Autoridades y sus agentes la incautación de la yegua y caballo sustraídos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con sus poseedores si no justificaran debidamente la tenencia de aquéllos.

Y para que tenga efecto lo por mí acordado, expido el presente en Gijón á 15 de Diciembre de 1905.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, Juan Fernández JO—12145

#### GRANADA—SAGRARIO

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Burgos Enriquez, hijo de Miguel y María del Carmen, de treinta y tres años de edad, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la Plaza Nueva, frente al Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde, con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel á mi disposición.

Dado en Granada á 23 de Noviembre de 1905.—Juan Antonio Betes.—Por mandato de S. S., Aureliano Guglieri. JO—12146

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Rafael Pineda y Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, cito, llamo y emplazo á Juan ó José Benítez Rodríguez, como de diez y nueve á veinte años de edad, sin domicilio conocido, barbitampino, cara ancha y algo grueso, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, y procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de prendas, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del referido Juan ó José Benítez Rodríguez, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dado en Jerez de la Frontera á 14 de Diciembre de 1905.—Rafael Pineda Roig.—Miguel Bas. JO—12148

#### LALÍN

D. Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido. Llama á José Busto Blanco, vecino de la parroquia de Condes, término municipal de Friol, partido de Lugo, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Lugo y Pontevedra, comparezca ante este Juzgado á declarar en el sumario núm. 77 del año actual y á ser reconocido facultativamente.

Lalín 14 de Diciembre de 1905.—Julio Salgado.—De su orden, Ramón Santaló. JO—12149

#### LUCENA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el sumario que se sigue por el delito de estafa á Joaquín Osuna Barrionuevo, de esta vecindad, ha mandado se cite á Francisco de Paula Castro Salazar, conocido por Paco el Cantador, de la propia vecindad, á fin de que comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Antonio Eulate, número 3, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se verifique la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de recibirle declaración en el sumario expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Lucena 14 de Diciembre de 1905.—El actuario, Pedro Ramón. JO—12150

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en los autos promovidos por Doña Josefa Cabana contra Doña Dolores Maldonado sobre pago de pesetas, se vende en pública subasta, que tendrá efecto en dicho Juzgado el día 24 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, la tercera parte pro indiviso de diez solares sitos en esta Corte, calle de Bravo Murillo y sitio conocido de Coto de Juan de Olias, uno de ellos dividido en dos, que llevan las letras A y B, y otro de dichos solares dividido en tres, con las letras C, D y E, cuyos detalles, cabida y linderos constan de la certificación y plano que obran en autos, y que están de manifiesto en Escribanía; tasados en su dicha tercera parte, que es la que se enajena, en la cantidad de 47.725 pesetas 68 céntimos (á rebajar cargas), por cuya cantidad se subastan; y se hace presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la indicada suma; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el 10 por 100 de la cantidad en que han sido tasadas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto para los efectos oportunos.

Madrid 21 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ortega Morejón.—El actuario, Ricardo Gómez. X—2674

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la casa núm. 9 de la calle de Pizarro de la ciudad de Jerez de

la Frontera, valorada en 28.000 pesetas, y la mitad de la bodega y trabajador sita en la misma calle de Pizarro, número 17, valorada en 92.000 pesetas; dicha subasta será doble y simultánea, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en la del Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera, el día 27 de Enero próximo, á las once de su mañana; se advierte que la licitación podrá hacerse con la preferencia á ambas fincas, ó de lo contrario separadamente; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración dada á cada una de las fincas, con la expresada rebaja del 25 por 100; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del respectivo Juzgado el 10 por 100 del total valor; que será preferido el mejor postor; y si resultaran iguales ofertas, una vez conocido, se abrirá nueva licitación entre aquellos postores, adjudicándose en definitiva al que mayor suma ofreciera; y que los títulos de propiedad han sido suplidos con certificaciones del Registro, con las que se deberán conformar los licitadores.

Madrid 19 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ortega Morejón.—El Escribano, Justo Navarro. X—2676

#### MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber que en providencia dictada en autos ejecutivos que sigue la Sociedad anónima del Contador de Energía Eléctrica Vatimetro B y B, cesionaria de D. Manuel Sánchez Almería, contra los herederos de D. Valentín Silvestre Fombuena, he acordado la venta en pública subasta, anunciándola por veinte días, de un solar sito en esta Corte, calle del Cardenal Cisneros, número veintitres, que linda al Norte con la vía pública; al Sur con la casa número veintiano de la calle dicha; al Este con esta última calle del Cardenal Cisneros, y al Oeste con la finca número nueve de la calle de Hartzbusch, con una superficie de trescientos noventa y ocho metros y setenta y nueve centímetros cuadrados, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El precio de venta es el de veinte mil quinientas cuarenta y cinco pesetas sesenta y cuatro céntimos.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de la tasación.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.ª Los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro, estando de manifiesto en la Escribanía, y previniendo á los licitadores que deben conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros, y no admitiéndose después del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los mismos.

5.ª El rematante habrá de estar y pasar por los gravámenes que constan en la certificación de cargas, quedando los mismos á su cargo, y sin derecho á obtener deducción alguna del precio del remate.

6.ª La subasta tendrá lugar el día 22 de Enero próximo, á la una de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado, sito calle del General Castaños, número uno, piso principal.

Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1905.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Pedro S. Covisa. X—2675

#### MONTILLA

D. Angel Ortega y Trillo, Abogado, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia por usar de licencia el propietario.

Hago saber que en este Juzgado de primera instancia, y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos, promovidos por el Procurador D. Francisco Castellano Barramo, en nombre de Doña Emilia Gómez Olaegui, mayor de edad, viuda, y vecina de Santaella, para que se le adjudiquen á dicha señora, en pleno dominio, los bienes que constituyen la mitad reservable del vínculo electivo que Juan Ruiz de Lucena, vecino que fué de esta ciudad, fundó, por escritura otorgada en Aguilar el 2 de Junio de 1634 ante el Escribano Juan de Carmona, que ha venido poseyendo hasta su muerte Doña Dolores Castilla y Jiménez Castellanos; fundando la Doña Emilia su pretensión en que por no haber dejado descendientes ni nombrado sucesor la última poseedora Doña Dolores Castilla ha quedado extinguida la descendencia del abuelo de ésta, D. Isidoro Castilla y Ladrón de Guevara, y corresponde á ella la sucesión, con arreglo á las cláusulas de la fundación, como única descendiente de Doña Lucía Castilla y Ladrón de Guevara, hermana mayor de D. Isidoro, é hijos ambos de D. Manuel Castilla Maldonado y Ruiz de Lucena, nieto de D. Juan Ruiz de Lucena, que fué poseedor á virtud del llamamiento que en segundo lugar le hizo el fundador; advirtiéndose que, según se consigna en la demanda inicial y en la adición presentada después, los bienes que componen dicha mitad reservable son: una hacienda nombrada casería de Castilla, sita en este término, al pago de la casería Molinillo y Dehesilla, que tiene de cabida treinta y cuatro fanegas y nueve celemines de tierra, de las cuales cuatro fanegas están destinadas á huerta y lo demás á sembradío, conteniendo dos caseríos y agua de pie para la huerta, y una participación indivisa de mil doscientas ocho pesetas seiscientos veinticinco milésimas en las siete mil quinientas pesetas valor de la casa número dos calle Hornos Alcáide, de esta ciudad.

Y habiendo transcurrido el término de los primeros edictos sin que se haya hecho reclamación ni oposición alguna, á virtud de lo acordado en providencia de ayer se hace un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á la expresada mitad reservable de los bienes de dicha vinculación, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Montilla á 16 de Diciembre de 1905.—Angel Ortega.—El actuario, Juan Reina. X—2676

#### Jurisdicción de Marina.

##### ARSENAL DE LA CARRACA

D. Francisco Ruiz Hernández, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de este fuero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al penado Claudio Romero García, hijo de Juan y de Josefa, natural de Constantina de la Sierra, provincia de Sevilla, de veintinueve años de edad, de estado soltero; señas personales: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz aguilena, cara delgada, boca regular, barba poblada, color sano, estatura alta, tiene pintado un ancla entre el pulgar y el índice de la mano derecha, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el Arsenal de la Carraca, para responder á los cargos que le resultan en el sumario que por el delito de quebrantamiento de condena, de la Penitenciaría Naval, en el penal de Centro Torres, le instruyo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado penado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición, en el referido sitio.

Arsenal de la Carraca 6 de Diciembre de 1905.—Francisco Ruiz.—Por su mandato, el Secretario, Nicanor Soujia. JM—571

#### BARCELONA

D. José Amigó y Serarols, Teniente de navío y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que me hallo instruyendo causa por el delito de contrabando de tabaco contra los individuos Bartolomé Torres Magóns, de setenta años de edad, viudo y natural de Ibiza; Guillermo Fernando Fruto, de veintitres años de edad; Damián Bonet y Cebriá, de diez y ocho años de edad, natural de Palma, y Lázaro Miró, todos de ignorado paradero; por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los referidos individuos para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á cargos; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos encartados, y en caso de ser habidos los pongan á mi disposición, y con las seguridades convenientes los conduzcan á este Juzgado, sito en el paseo de Colón, número 4, primero, de esta capital; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Barcelona á 9 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—José Amigó.—Por mandato de S. S., el Secretario, Carlos Marina. JM—570

D. José Amigó y Serarols, Teniente de navío y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que me hallo instruyendo causa por lesiones causadas con arma blanca al súbdito alemán Federico August Neumann, fogonero del vapor de dicha nación Nordstrand; por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado el Médico cirujano D. Enrique Hernández al objeto de recibirle declaración en dicho procedimiento; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Barcelona á 3 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—José Amigó.—Por mandato de S. S., Luis Lage, Secretario. JM—575

D. José Amigó y Serarols, Teniente de navío y Juez instructor de esta Comandancia de Marina.

Hago saber que me hallo instruyendo causa contra los paisanos Vicente Ventura, José Fos Cano, Tomás Brull, Francisco Romero, Luis Berdaguer, José Ripoll y Vicente Badia por el delito de contrabando de tabaco á bordo de laúd San Salvador, á los cuales por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con el fin de recibirles declaración; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Barcelona á 15 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—José Amigó.—Por mandato de S. S., el Secretario, Carlos Marina. JM—579

#### CADIZ

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Francisco Grego Prego, natural de San Cristobal das Viñas (Coruña), hijo de Felipe y de Gregoria, residente en Coruña, Atocha alta, núm. 85, cuyas señas personales son: cuerpo creciento, ojos negros, frente regular, pelo negro, nariz y boca regulares, y color bueno; cuyo individuo, en Noviembre último, formaba parte de la tripulación del vapor Antonio López, del cual era palero, desertando en New-York, por cuyo motivo se le sigue causa, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición, en clase de preso.

Cádiz 4 de Diciembre de 1905.—Carlos Latorre.—El Secretario, José Calvo. JM—566

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Andrés Belmonte Morález, natural de Aguilas (Murcia), hijo de Andrés y María, residente en Barcelona, cuyo individuo, en Noviembre último, formaba parte de la tripulación del vapor Antonio López, del cual era cabo de aguas, desertando en New-York, por cuyo motivo se le sigue causa, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía del puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 4 de Diciembre de 1905.—Calvo Latorre.—El Secretario, José Calvo. JM—564

## ANUNCIOS OFICIALES

### Banco de España.

Barcelona.

Habiendo sufrido extravío del resguardo de depósito transmisible núm. 27.254, de pesetas nominales 75.000 en Deuda amortizable al 5 por 100, constituido en 14 de Junio de 1905 á favor de Doña Luisa Gisbert, viuda de Izaguirre, se anuncia por segunda vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio, ó de

lo contrario se expedirá duplicado de dicho resguardo, quedando el Banco libre de toda responsabilidad...

Barcelona 25 de Diciembre de 1905.—El Secretario, E. Villarrazo. X-2609

Banco Hispano Americano.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en vista de las utilidades obtenidas en el ejercicio de 1905, ha acordado repartir un dividendo activo de 4'50 pesetas por acción...

El pago de ese dividendo quedará abierto, desde el día 2 de Enero próximo, en las oficinas de este Banco, plaza de las Cuatro Calles...

Madrid 21 de Diciembre de 1905.—El Secretario general, Ramón A. Valdés. X-2671

Sociedad anónima «Ingenio San José», de Motril, en liquidación.

El Consejo liquidador cita á sus accionistas para que se presenten el día 15 de Enero próximo de 1906, á la una de su tarde, en nuestras oficinas, calle de Colón, núm. 24...

Los señores accionistas que tuvieren ya canjeadas sus acciones por los resguardos nominativos, de no asistir personalmente tendrán que apoderar en forma legal á persona que los represente en esta Junta...

Granada 23 de Diciembre de 1905.—Por el Consejo liquidador, el Presidente, Manuel J. Rodríguez Acosta. X-2669

Sociedad industrial anónima del Pirineo Central.

No habiéndose reunido el suficiente número de acciones y de socios que determina el art. 12 de los estatutos de esta Sociedad para poder celebrar la junta general extraordinaria convocada para el día 23 del corriente...

Madrid 26 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Angel G. Rendueles. X-2673

La Papelera Española.

Compañía anónima.—Bilbao.

Anuncia á los tenedores de sus obligaciones hipotecarias que en el sorteo de amortización celebrado el día 21 del corriente en el domicilio social resultaron amortizadas las siguientes:

Obligaciones de primera hipoteca.

Números 171 al 180—3.461 al 3.470—3.671 al 3.680—4.591 al 4.600—5.601 al 5.610—5.701 al 5.710—6.311 al 6.320—6.431 al 6.440—6.571 al 6.580—6.841 al 6.850—7.381 al 7.390—7.391 al 7.400—7.401 al 7.410—7.481 al 7.490—8.161 al 8.170—8.271 al 8.280—8.371 al 8.380—9.761 al 9.770—9.871 al 9.880—10.921 al 10.930—12.131 al 12.140—12.261 al 12.270—12.281 al 12.290...

Obligaciones de segunda hipoteca.

Números 291 al 300—401 al 410—461 al 470—481 al 490—681 al 690—791 al 800—2.461 al 2.470—2.581 al 2.590—2.621 al 2.630—2.851 al 2.860—4.161 al 4.170—5.541 al 5.550—7.291 al 7.300—7.481 al 7.490—8.211 al 8.220—8.281 al 8.290—8.421 al 8.430—9.521 al 9.530.—Total, 180.

Bilbao 26 de Diciembre de 1905.—El Director general, Nicolás M. de Urgoiti. X-2680

Banco Hispano-Americano.

Madrid.

Balance en 30 de Noviembre de 1905.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas. Includes items like Caja y Bancos, Cuentas corrientes deudoras, Capital, and Garantías.

El Director, E. Moya.—El Jefe de contabilidad, J. Arce. X-2670.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 26 de Diciembre de 1905, comparada con la del día anterior.

Table showing market data for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for Dec 23 and Dec 26, 1905.

Table showing market data for banks and companies (Bancos y Sociedades), including various bank shares and their prices.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Diciembre de 1905.

Meteorological observation table for Dec 26, 1905, including columns for hours, altitude, temperature, wind direction, and sky state.

Datos meteorológicos del día 26 de Diciembre de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España...

Large table of meteorological data from various Spanish locations, including barometer, wind, temperature, and precipitation data.

# PARTE NO OFICIAL

## PRODUCTOS REFRACTARIOS

Hornos, hornillos, copelas, muflas y toda clase de objetos refractarios. Ladrillos, baldosones, piezas especiales para hornos, gasómetros, etc. Ninguna otra Fábrica de España podrá presentar con tan buenos resultados certificados de pruebas de los Laboratorios de la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, del de Ingenieros Militares y de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

### JOAQUÍN PARDO

propietario de minas de las mejores arcillas refractarias del mundo  
Fábrica: PACIFICO, 12, y TÉLLEZ, 1 MADRID

## LA AGRICULTURA INDUSTRIOSA

REVISTA SEMANAL

Dedicada al estudio de los intereses agrícolas y fomento de las pequeñas industrias.

Se publica todos los sábados, en buen papel satinado, con 16 páginas en folio, ilustradas con grabados, explicando todos los adelantos modernos referentes a la agricultura y a las industrias que pueden explotarse en pequeña escala, con aparatos de poco precio y con sólo los utensilios domésticos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

España: Un año..... 10 pesetas.  
Id. Un semestre..... 5 Id.  
Extranjero: Un año..... 15 francos.

Se envía un número gratis á quien lo solicite de la Administración:

ESTUDIOS, 9.—MADRID

## SE GOLOGAN CAPITALAS

únicamente en asuntos de verdadera garantía, pudiendo reintegrarse del capital cuando se desee y obteniéndose segura una buena renta, cobrada por meses adelantados.

**DINERO** sobre toda garantía sólida y conveniente en buenas condiciones.

P. FERNANDEZ

INFANTAS, 34, PRAL.

ESTA CASA ES DE LAS MÁS ANTIGUAS DE MADRID  
Horas: de diez á una y de seis á ocho.

## FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Vaiverde, 48 y 50.—Madrid.

## MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

## LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

## LOECHES

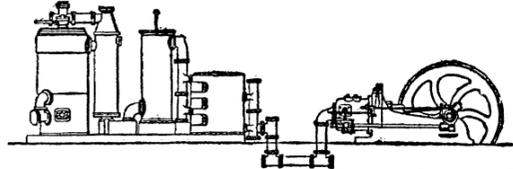
(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 45.—MADRID

## SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

## ALCANCES DE ULTRAMAR

Se gestiona el cobro de los resguardos expedidos por el Ministerio de la Guerra.

Dirigirse á A. Guibelalde, calle de Velázquez, núm. 67, Madrid.

# LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

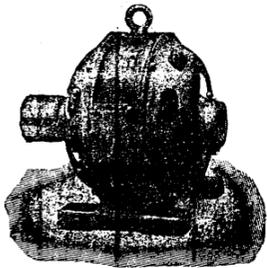
Sorteos anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

## JUAN WENZEL Y COMPAÑIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL  
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

## EL "MÉTODO ALGE,"

Acaba de ponerse á la venta, al precio de seis pesetas y cincuenta céntimos, el Nuevo Método Alge para la enseñanza práctica del Inglés. Diríjanse los pedidos, acompañados de su importe, á la

ESCUELA ALGE

3, GARRERA DE SAN JERÓNIMO, 3.—MADRID

Los de provincias enviarán además cincuenta céntimos para gastos de correo.

## ALMACEN DE PAPEL

TIPO-LITOGRAFIA

OBJETOS DE ESCRITORIO

F. RODRIGUEZ OJEDA

10, MONTERA, 10

Tarjetas de Visita.—Trabajos Comerciales, Artículos para oficinas

Se envían encargos á provincias

## SANTOS DEL DÍA

S. Juan, ap. y evang., y Sta. Nicerata, vg.

## ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 3 1/4.—Lohengrin.  
ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—La sobresañada.—La musa loca.  
A las 4.—La misma.  
COMEDIA.—A las 9.—Las cigarras horribles.  
A las 4 1/2.—La misma.  
PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—El nido.—Alsina y Ripoll.  
A las 4 y 1/2.—El 30.º de infantería.—Entre doctores.  
LARA.—A las 8 y 1/2.—Los malhechores del bien (dos actos).—Los hugonotes (dos actos).  
A las 4.—El rayo verde.—Los malhechores del bien.  
PRICE.—A las 9.—La bruja.—El movimiento continuo.  
A las 4 y 1/2.—Los Madgyares.—El movimiento continuo.  
APOLO.—A las 8 y 1/2.—El iluso Cañizares.—El tirador de palomas.—El amor en solfa.—El iluso Cañizares.  
ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La reina.—El trébol y Margherita Beltramo.—Villa Alegre y Margherita Beltramo.—La reina.  
ESLAVA.—(Compañía Prado-Chicote).—A las 8 y 1/2.—Delirio de grandezas.—El amigo del alma.—Biblioteca popular.—¡¡Angelitos al cielo!!  
COMICO.—A las 8 y 1/2.—La reina del couplet.—El túnel.—El arte de ser bonita.—La gatita blanca.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Ponteje, 2.—Teléfono, núm. 75.

Por acuerdo del consejo de familia del menor D. Lorenzo Moreno Cabrelles y de los demás partícipes,

Se vende en pública segunda subasta extrajudicial, que tendrá lugar en esta Corte á las quince horas del día 2 de Enero próximo en la Notaría de D. Gumersindo González Miranda, Plaza del Angel, núm. 2, principal, la casa núm. 2 de la calle de Santa Brigida de esta Corte, con vuelta á la de Fuencarral, número 70, cuyo precio, condiciones y títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en dicha Notaría desde hoy hasta el día anterior al de la subasta.

Lo que se anuncia al público por ser menor de edad uno de los partícipes de ella.  
Madrid 26 de Diciembre de 1905.

X-2679

## CARRERA DE COMERCIO

Obtención de los títulos de Contador y Profesor mercantil. Grandes facilidades para los Bachilleres.

INSTITUTO COMERCIAL  
DIRECTOR, J. ARISTIDES MUÑOZ  
PRINCIPE, 2.—MADRID

## LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.º, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º Lda.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.—MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRAPAS, ETC.  
PRENSAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS  
PIDANSE CATALOGOS

## REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES  
REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Ponteje, 8, y principales librerías.  
En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

## Alumbrado, Tracción y transporte eléctricos

Ascensores, Grúas Tornos y Locomotoras mineras Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.

Sociedad Española OERLIKON

PRINCIPE, 30.—MADRID